



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA EFECTIVIDAD DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN EL ECUADOR DURANTE EL GOBIERNO DE RAFAEL
CORREA

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Licenciado en Ciencias Políticas y
Relaciones Internacionales

Profesor Guía

César Hernán Escudero Martínez

Autor

Xavier Andrés Ballesteros Ruales

Año

2015

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y sus competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

César Hernán Escudero Martínez

Magister en Relaciones Internacionales

C.I. 1702400589

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Xavier Andrés Ballesteros Ruales

C.I. 1722488515

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mi familia por brindarme la oportunidad de estudiar y ser profesional, en especial a mi hermana menor Melany Ballesteros, cuyo cariño y dulzura han inspirado este trabajo. De igual forma, quisiera agradecer a mi novia Karolina Báez por confiar en mi capacidad e impulsarme en el camino de la vida.

DEDICATORIA

Dedico esta obra a mis obstinados amigos del movimiento universitario BIEN, quienes lograron demostrar que para cumplir un sueño, a veces solo hace falta un grupo comprometido y un poco de perseverancia.

RESUMEN

La universalidad de los derechos del hombre y su característica inherente al ser humano, han sido conceptos fundamentales que contribuyeron a la creación de un sistema interamericano que vele por la protección y promoción de los derechos básicos de los que gozamos todos los seres humanos.

A pesar que el Estado ecuatoriano ha firmado y ratificado todos los instrumentos regionales en materia de derechos humanos y considerando que ha sido uno de los países más activos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el Presidente de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado, ha realizado fuertes críticas a uno de sus órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), poniendo en duda la efectividad de su trabajo y su imparcialidad frente a los países miembros que la conforman.

Uno de los recursos empleados en el presente análisis es el método histórico que permite evidenciar cronológicamente la evolución del concepto universal de derechos humanos, así como la consolidación de una entidad internacional que custodie la protección de dichos derechos en el continente americano.

Adicionalmente, se utilizó el método analítico, a través del cual se examinó el trabajo que ha desempeñado la CIDH en los casos emblemáticos de violación de derechos humanos, suscitados en territorio ecuatoriano desde el año 2007 hasta el año 2015, período que comprende los tres mandatos consecutivos del Presidente de la República.

El presente análisis cuenta con diversas opiniones vertidas a través de entrevistas realizadas a distinguidos académicos y profesionales, especialistas en la defensa de los derechos humanos en el país.

Como resultado de la investigación se concluye que la labor de la CIDH en el Ecuador ha sido positiva para la promoción y protección de derechos humanos en el país, pues es gracias a esta herramienta que cientos de ciudadanos ecuatorianos, cuyos derechos humanos han sido vulnerados, han podido

encontrar justicia. Sin perjuicio de ello, es necesario recalcar que la CIDH podría mejorar en su funcionamiento, pero para hacerlo se requiere de la voluntad política y el apoyo económico de la mayoría de los países miembros de la OEA.

ABSTRACT

The universality of human rights and its inherent characteristic to mankind have been fundamental concepts that contributed to the creation of an inter-American system to ensure the protection and promotion of those basic rights we all human beings enjoy.

Although Ecuador has signed and ratified all the regional instruments on human rights and considering that has been one of the most active countries in the Inter-American Human Rights (ISHR), the President of the Republic of Ecuador, Rafael Correa Delgado, has made strong criticisms of one of its organs, the Inter-American Commission on Human Rights (CIDH), questioning the effectiveness of their work and impartiality towards member countries that comprise it..

One of the resources used in this analysis is the historical method, since it allows demonstrate, in chronological order, the evolution of the universal concept of human rights and the consolidation of an international entity that will guard the protection of human rights in the Americas.

Additionally, the analytical method was used, through which it is possible to review the work of the Commission in the emblematic cases of human rights violation that arose in Ecuador from 2007 to 2015. Period that covers the three consecutive mandates of the President of the Republic of Ecuador, Rafael Correa Delgado.

This analysis has several views expressed through interviews realized to distinguished academics and specialists in the defense of human rights in the country.

As a result of the investigation it is concluded that the work of the Commission in Ecuador has been positive for the promotion and protection of human rights in the country, because it is thanks to this tool that hundreds of Ecuadorian citizens, whose human rights have been violated, have been able to find justice. Notwithstanding, it should be stressed that the Commission could improve its

performance, but in order to do so, is required from the political will and financial support of the majority of member countries of the OAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. MARCO TEÓRICO	3
1.1. Conceptos Fundamentales de Derechos Humanos.....	3
1.2. Relación entre los Derechos Humanos y las Relaciones Internacionales.....	4
2. ANTECEDENTES	7
2.1. Evolución de los Derechos Humanos.....	7
2.2. Instrumentos Internacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.....	13
2.3. Origen del Sistema Interamericano.....	21
3. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	24
3.1. Origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	24
3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH	25
3.2.1. Estructura y Composición	26
3.2.2. Funcionamiento de la Comisión.....	29
3.2.3. Competencia y Jurisdicción	32
3.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH ..	38
3.3.1. Estructura y composición.....	40
3.3.2. Funcionamiento de la Corte.....	42
3.3.3. Competencia y Jurisdicción	46
3.4. Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos	47
3.4.1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.....	47
3.4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	48

3.4.3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	50
3.4.4. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales.....	51
3.4.5. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	52
3.4.6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	52
3.4.7. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.....	53
3.4.8. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.....	54
3.4.9. Carta Democrática Interamericana	55
4. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR	56
4.1. Derechos Humanos en la Constitución del Ecuador.....	56
4.2. La CIDH en el Ecuador	64
4.2.1. Casos emblemáticos de violación de Derechos Humanos procesados en el Ecuador durante el Gobierno de Rafael Correa	65
4.2.1.1. Caso del Pueblo Indígena Sarayaku	65
4.2.1.2. Caso de Karina Montenegro y Otras	71
4.2.1.3. Caso de José Xavier Gando Chica	73
4.2.2. Adopción de Medidas Cautelares en el Ecuador	73
4.2.2.1. Cinco integrantes de una familia y miembros de una organización de defensa de los derechos humanos en Ecuador	74
4.2.2.2. MC 185/10 – X, Ecuador	75
4.2.2.3. MC 406/11 – Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga, Ecuador	75
4.2.2.4. MC 30/14 - Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros, Ecuador	76
4.2.3. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión	77
4.3. Reforma al SIDH.....	81

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	86
5.1. Conclusiones.....	86
5.2. Recomendaciones.....	89
REFERENCIAS	91
ANEXOS	100

“Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y enriquezcanlos... Son lo mejor de nosotros. Denles vida.”

Kofi Annan

INTRODUCCIÓN

El conocimiento del pasado nos permite orientarnos e intuir en la marcha de los eventos que tendrán lugar en el futuro. Únicamente conociendo nuestra historia podremos anticiparnos en cierta medida a los sucesos futuros y de este modo guiar el curso de la vida misma. La historia, como señala Juan Travieso, “no se trata de una ciencia exacta ni mucho menos, pero sí de una especie de brújula que nos encausa en medio de la tormenta de los acontecimientos.” (Travieso, 1998, p. 69)

En tal sentido, el estudio de la historia de los derechos humanos que son inherentes a nuestra condición de seres humanos, es más que pertinente, necesaria. La importancia del respeto a la vida y demás derechos y libertades de los seres humanos, deben ser conocidos, valorados y respetados por todo aquel que goce de las mismas garantías y facultades, en todo el mundo, sin ningún tipo de discriminación o restricción para su aplicación.

Sin embargo, a pesar de que el derecho a la vida o a la libertad son derechos inalienables a la condición humana, han sido y continúan siendo objeto de violación e irrespeto en varias partes del mundo. Principalmente en torno al desarrollo de conflictos bélicos, que es en dónde se han cometido la mayor cantidad de crímenes y atrocidades en contra de la humanidad.

Es justamente por esta razón que poco después de la II Guerra Mundial, durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada el 30 de abril de 1948 en Bogotá, se aprueba la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” en el marco de la cual también se adopta la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “Organización” u “OEA”), que proclama que los derechos fundamentales de la persona humana,

se constituye en uno de los principios en los que se fundamenta la Organización (OEA, 2011). De este modo nace el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), el mismo que se compone por dos órganos principales: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

A pesar de que la CIDH le brinda una base institucional al SIDH, varios gobiernos han manifestado su inconformidad con este órgano, principalmente debido a las medidas cautelares e informes que ha emitido sobre la situación de los derechos humanos en varios gobiernos. El Estado ecuatoriano no ha sido la excepción, ya que a pesar de haber firmado y ratificado todo tipo de instrumento internacional en materia de derechos humanos en la región, el Gobierno no ha tenido inconvenientes en sumarse a las críticas realizadas en años anteriores por parte de países como Venezuela o Bolivia, señalando varias falencias de forma y de fondo que posee el organismo. De hecho en el año 2013 el presidente del Ecuador realizó una crítica aguda al organismo, seguida de una iniciativa que busca reformar el Estatuto de la CIDH (La Hora, 2013).

Dada la coyuntura bajo la cual se desarrolla el SIDH y tomando en cuenta la activa participación tradicional del Estado ecuatoriano en materia de Derechos Humanos, el objetivo de este trabajo es el de evidenciar si, la Comisión interamericana de Derechos Humanos ha sido efectiva o beneficiosa para los ciudadanos ecuatorianos y qué podría mejorar para ser capaz de manejar de forma más efectiva la defensa de los Derechos Humanos en el continente americano.

1. MARCO TEÓRICO

Dado que el objetivo principal del presente trabajo se centra en evaluar la labor que ha desempeñado la CIDH en el Ecuador durante el Gobierno del Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, es imprescindible analizar los conceptos de dos disciplinas claramente identificadas en el caso de estudio: los derechos humanos y las relaciones internacionales.

1.1. Conceptos Fundamentales de Derechos Humanos

El concepto de los derechos humanos ha sido objeto de estudio para varios académicos, desde diversos puntos de vista. De entre las numerosas concepciones que existen sobre los derechos humanos, se puede citar las siguientes fuentes que definen con claridad su significado.

Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, en su obra “Derecho Privado Romano”, define al *ius naturale* como aquel “derecho que enseña la naturaleza a todos los seres animados, como por ejemplo el derecho a la vida o el derecho a procrear. Es decir, derechos inherentes al ser humano” (Ortega, 1999, p. 86).

Edward Hallett Carr, reconocido historiador, periodista y teórico de relaciones internacionales británico, manifiesta que los derechos humanos “consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye todos, o sea la propiedad de absoluta libertad para desarrollar hasta el máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces” (Carr & Lien, 1976, p. 98).

Por su parte, Mireille Roccatti Velázquez, reconocida jurista mexicana, concibe a los derechos humanos como aquellas facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, “que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo” (Roccatti, 1996, p. 19). Dicha definición concuerda con la concepción elaborada por Norberto Bobbio, quién indica que “El reconocimiento y la protección de los derechos humanos

están en la base de las Constituciones democráticas modernas.” (Bobbio, 1991, p. 74)

El jurista español Gregorio Peces-Barba, considerado uno de los coautores de la actual constitución española, señala que los derechos humanos deben ser entendidos como:

“La facultad de protección que la norma atribuye a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción” (Peces-Barba, 1980, p. 66).

1.2. Relación entre los Derechos Humanos y las Relaciones Internacionales

En vista de que el objeto central de este estudio gira en torno al desempeño de la CIDH, y considerando que la misma se constituye como un órgano principal y autónomo de la OEA, resulta ineludible reflexionar acerca de la relación que existe entre las disciplinas de los derechos humanos y las relaciones internacionales (Juárez, 2008).

En tal sentido, cabe señalar que tanto las Naciones Unidas como la OEA, han generado instrumentos internacionales de carácter universal a favor de los derechos humanos, por lo tanto es necesario hacer referencia a dos de ellos; *la Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Naciones Unidas, 1948) y *la Convención Americana de Derechos Humanos* (OEA, 1969). Ambos instrumentos establecen claramente la universalidad de los derechos humanos e indican la responsabilidad directa de los Estados con respecto a su protección.

En relación a la cooperación internacional, es preciso tener presente la teoría neoliberal institucional planteada por Joseph Nye y Robert Keohane en su obra *Power and Interdependence* (Keohane & Nye, 1989). Para dichos autores, la cooperación interestatal es la base de las relaciones internacionales, dotándose un rol protagónico a los organismos internacionales, pues es a través de estos que los Estados buscan soluciones de mutuo beneficio a problemáticas comunes que aquejan a la comunidad internacional globalizada (Méndez, 2007, p. 269). En tal sentido, la corriente neoliberal, acepta la condición estructural anárquica en el sistema internacional, pero a la vez sostiene que “se trata de una anarquía que admite la cooperación entre los Estados” (Méndez, 2007, p. 269).

De acuerdo a la lógica neoliberal, las instituciones internacionales generan regímenes que son adoptados por los países miembros en diferentes organizaciones. Dichos regímenes basados en la cooperación, tienen como objetivo fundamental la reducción de conflictos interestatales, y el fortalecimiento de espacios que promuevan la comunicación y el diálogo entre los Estados, reforzando así la reciprocidad entre los mismos a través de los canales internacionales establecidos. Un ejemplo de aquellos regímenes es la CIDH, pues surge a raíz de un compromiso hemisférico colectivo efectuado a través de una organización internacional como lo es la OEA.

Por otra parte, la teoría neorrealista desarrollada por Kenneth Waltz en su obra *Theory of International Politics*, sostiene que los Estados son unidades racionales y autónomas que siempre buscarán obtener ventajas absolutas dentro del sistema internacional anárquico, con el único fin de obtener los recursos necesarios para asegurar su supervivencia a largo plazo (Waltz, 1979, p. 88-97). De acuerdo a Waltz, dentro de la política internacional, los Estados tienen dos opciones: seguir al hegemón o equilibrar la balanza de poder del sistema internacional. En consecuencia, siempre van a existir diferentes posturas dentro del sistema internacional, hecho sin duda dificulta la cooperación internacional, ya que ésta solo se obtiene a base de consensos. Es por esta razón, que a pesar de que existe un órgano como la CIDH, que

busca fortalecer la protección y promoción de los derechos humanos en la región, no ha sido posible conseguir que los 35 países que pertenecen al hemisferio occidental, se adhieran a todos los instrumentos internacionales en esa materia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Evolución de los Derechos Humanos

Para emprender un análisis sobre los derechos humanos y su historia, es imprescindible revisar la historia misma de la humanidad, pues es ahí donde encontraremos aquellos hechos que, de una u otra manera, han ido forjando el camino hacia la protección, promoción y preservación de los derechos humanos y su evolución hasta el día de hoy.

La necesidad de un marco de reglas básicas que promuevan el respeto por la vida del ser humano y su derecho inalienable a desarrollarse dignamente, no es ninguna novedad, ya ha sido concebida en varias ocasiones. De acuerdo al portal de la organización internacional sin ánimo de lucro UHR, del inglés *United for Human Rights*¹ (2015), el primer vestigio de lo que podría considerarse como la primera declaración de los Derechos Humanos, es el cilindro de Ciro.

“En el año 539 a.C., los ejércitos de Ciro el Grande, el primer rey de la Persia antigua, conquistaron la ciudad de Babilonia. Pero sus siguientes acciones fueron las que marcaron un avance significativo para el Hombre. Liberó a los esclavos, declaró que todas las personas tenían el derecho a escoger su propia religión, y estableció la igualdad racial. Éstos y otros decretos fueron grabados en un cilindro de barro cocido en lenguaje acadio con escritura cuneiforme.” (United for Human Rights, 2015) En tal sentido, y a pesar de ser muy primitivo, el Cilindro de Ciro es considerado por varios expertos como el primer documento histórico precursor de los derechos humanos.

Desde Babilonia, la noción de los derechos humanos se extendió por India y Grecia, hasta llegar a Roma, lugar en donde surge el concepto denominado “*ius naturale*”. Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, en su obra *Derecho Privado Romano* (1999), indica que el derecho natural es aquel que enseña la naturaleza a todos los seres animados, como por ejemplo el derecho a procrear, el derecho a tener hijos y cuidar de ellos. Todos aquellos conceptos e

¹ UHR es una organización internacional sin ánimo de lucro, dedicada a implementar la Declaración Universal de Derechos Humanos a nivel regional, nacional e internacional.

ideas pertenecientes al derecho romano se condensaron en un solo documento, El Corpus Iuris, considerada la recopilación del Derecho Romano más importante de la historia, fue realizada por orden del emperador Bizantino Justiniano I entre los años 529 y 534. Antonio Ortega sostiene que:

“Según Justiniano, el Derecho natural es ese derecho no positivo, pero impreso en el corazón de todos los hombres, con independencia del tiempo histórico en el que les haya tocado vivir. Un derecho que jamás fue legislado, pero constituido por una serie de principios que la naturaleza inspira invariablemente en el hombre acerca del bien y del mal.” (Ortega, 1999, p. 57)

Sin embargo, es preciso hacer una diferenciación al respecto. Los romanos entendían el derecho natural como parte del derecho privado. Solo los ciudadanos romanos hombres podían acceder a esos derechos, las mujeres, niños y esclavos, dependían de la voluntad del patriarca de la familia, ya que era él quien gozaba de derechos en los tiempos de la antigua Roma.

La caída de Imperio Romano significó un presagio para los derechos humanos. Gran parte de la inmensa obra de aquel imperio se perdió en el tiempo, y la concepción del *ius naturale* corrió con el mismo destino. Tuvieron que pasar alrededor de 8 siglos para que exista un nuevo y mejorado concepto que apunte hacia la creación de los derechos humanos. No es sino hasta los siglos XI y XII que se produce el renacimiento del derecho romano. En realidad el derecho romano nunca murió, estaba latente y su existencia dependía de la recuperación de los instrumentos en los que estaba condensado. Un ejemplo de ello es el Corpus Iuris, instrumento recuperado y utilizado por los reyes para justificar jurídicamente la legitimidad de la autoridad real. (Travieso, 1998, p. 78)

El siguiente documento relacionado con el desarrollo de los derechos humanos es la Carta Magna. En 1215, el rey Juan de Inglaterra y Señor de Irlanda se vio obligado a firmar la Carta Magna de las Libertades (*Magna Charta Libertatum*), un documento elaborado por los nobles de aquella época, que enumeraba las

libertades que poseía un funcionario común del reino. Este hecho sucedió después de que el rey violara un vasto número de leyes y tradiciones antiguas con las que se acostumbraba gobernar Inglaterra. La Carta Magna se conformaba de 63 artículos, que enumeraban las libertades de los ciudadanos, de los cuales cabe destacar los siguientes:

“el derecho de la iglesia a estar libre de la intervención del gobierno, los derechos de todos los ciudadanos libres a poseer y heredar propiedades y que se les protegiera de impuestos excesivos, el derecho de las viudas que poseían propiedades para decidir no volver a casarse, y establece principios de garantías legales e igualdad ante la ley.” (United for Human Rights, 2015)

De igual forma contenía disposiciones que prohibían cualquier tipo de soborno o mala conducta por parte de los funcionarios del reino. La Carta Magna señaló el fin de una época y el principio de otra. Antes de la Carta Magna no existía consideración o respeto por el ser humano como tal. Dichos valores no eran entendidos en un contexto de feroces guerras y rivalidades que producían los más desproporcionados y terribles excesos, casi siempre justificados por doctrinarios obsecuentes que asesoraban de manera equivocada a los reyes. (Travieso, 1998, p. 63). Adicionalmente, cabe señalar que este 15 de junio se cumple 800 años de la concepción de la Carta Magna, elemento sustancial para la conceptualización de los derechos humanos.

Durante los siglos posteriores, el intercambio cultural e intelectual que se dio en Europa a fines del siglo XV, permitieron la apertura de nuevos conceptos científicos y artísticos que romperían los esquemas previamente establecidos por los tradicionales grupos de poder. En este espacio de tiempo se consolida el concepto de los derechos humanos, cada vez extensibles a una mayor cantidad de personas.

El siguiente hito reconocido en el desarrollo de los derechos humanos es la Petición de Derechos (En inglés *Petition of rights*), documento constitucional elaborado en 1628 por el Parlamento Inglés y adoptado por el rey Carlos I.

Dicho documento se constituyó como una declaración de libertades civiles y surgieron como una medida de rechazo por parte del Parlamento para financiar la impopular y costosa política exterior del rey. “La Petición del Derecho, iniciada por Sir Edward Coke, se basó en estatutos y documentos oficiales anteriores y hace valer cuatro principios: (1) No se podrá recaudar ningún impuesto sin el consentimiento del Parlamento. (2) No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada (reafirmación del derecho de habeas corpus), (3) A ningún soldado se le puede acuartelar debido a su ciudadanía, y (4) No puede usarse la ley marcial en tiempos de paz.” (United for Human Rights, 2015) La Petición de Derechos influyó profundamente en la creación de derechos contenidos en la Constitución de los Estados Unidos de América, y también sirvió de ejemplo para la Revolución Francesa. (Kemp, 2010, p. 112)

El siguiente documento que hace referencia a los derechos humanos es la declaración de independencia de los Estados Unidos de América. El 4 de julio de 1776, el Congreso de aquel país aprobó la Declaración de Independencia, documento que proclamaba la independencia de las trece colonias americanas del imperio británico. Thomas Jefferson, principal autor del documento, escribió la declaración como una explicación formal de por qué el 2 de julio de aquel año, el congreso había votado a favor de la independencia. Desde el punto de vista filosófico, la declaración se centra en dos temas, los derechos y libertades individuales de los hombres, y el derecho a la revolución. Estas ideas fueron bienvenidas por los estadounidenses y motivaron su lucha hasta alcanzar la independencia del país norteamericano. (United for Human Rights, 2015)

Once años más tarde, el 17 de septiembre de 1787 La Convención Constitucional de los Estados Unidos de América adopta en Filadelfia, la Constitución de aquel país. Dicho documento representa la ley suprema del sistema federal estadounidense. Es considerada la constitución nacional escrita más antigua en uso y define los organismos principales del gobierno y sus jurisdicciones. Adicionalmente enumera los derechos básicos de los ciudadanos estadounidenses. (United for Human Rights, 2015) El 15 de diciembre de 1791 entran en vigor las primeras diez enmiendas a la

constitución estadounidense. Este conjunto de enmiendas limitaban los poderes del gobierno federal y protegían los derechos de todos los ciudadanos, residentes y visitantes en territorio estadounidense. Es por esa razón que se las conoce como *Carta de los Derechos* (En inglés *Bill of Rights*). Entre los derechos y libertades que garantiza este conjunto de enmiendas, se destacan los siguientes: la libertad de expresión, la libertad de asamblea y la libertad religiosa. Asimismo garantiza el derecho a no testificar contra uno mismo y el derecho al debido proceso, mediante un juicio rápido, con un jurado local e imparcial (The U.S. National Archives and Records Administration).

Adicionalmente, “la Carta de Derechos le prohíbe al Congreso hacer cualquier ley respecto al establecimiento de religión y le prohíbe al Gobierno Federal privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal.” (United for Human Rights, 2015) Tanto la declaración de Independencia de los Estados Unidos, como su constitución y enmiendas sirvieron de inspiración para los procesos de reivindicación social y constitucional que le seguirían, tanto en el resto del continente americano como en Europa.

Después de que varios personajes ilustrados, de entre los cuales se destacan: Voltaire, Rousseau y Montesquieu, se propusieran disipar las tinieblas que se situaban sobre la humanidad por medio de la razón, el 14 de Julio de 1789 una horda de campesinos franceses, cansados de tanta injusticia perpetrada por la nobleza y la corona, deciden unirse a la burguesía en su lucha contra el gobierno de Luis XVI y consiguen tomar posesión de la Bastilla, símbolo del régimen monárquico absolutista (Angeles, 2014). Es a partir de ese día que se inicia en Francia una lucha por la reivindicación social y política sin precedentes, lucha fundamentada en principios antropocéntricos que guiarían su paso a la construcción de una nueva república. Pocas semanas después de la toma de la Bastilla y la abolición oficial del feudalismo, la Asamblea Nacional Constituyente adopta la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” (En francés: La Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen). (United for Human Rights, 2015) En dicha declaración se definen los derechos naturales e imprescriptibles del ser humano, como por ejemplo el derecho a la

libertad o el derecho a la propiedad. También figuran el derecho a la seguridad y el derecho a la resistencia frente a cualquier tipo de opresión. De igual forma, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia, garantizando así la condición de paridad inherente a todo ser humano. La Declaración de los Derechos del Hombre, inspirada en la declaración de independencia de los Estados Unidos de 1776, y en el pensamiento político y filosófico del siglo XVIII, constituye el fin del antiguo régimen de gobierno absolutista y el principio de una nueva sociedad más incluyente y equitativa fundamentada en tres principios universales; libertad, igualdad y fraternidad.

Después de la profunda reforma social y política que trajo consigo la revolución francesa, fue necesario copilar y enunciar los derechos, y deberes que tendría la sociedad civil en este nuevo contexto. Es así, que bajo el mandato de la Convención Nacional francesa, se encarga al jurista francés, Jean-Jacques Régis de Cambacérès, la creación de un código que regule las libertades, derechos y deberes de sociedad civil (Mouchet & Zorraquín, 2005, p. 405).

“Al arribar la Revolución Francesa, Jean-Jacques Régis de Cambacérès presenta 3 proyectos de Código Civil a las Asambleas Revolucionarias, en 1793, 1794 y 1796. Algunos artículos se ponen en vigencia, pero el proyecto general es dilatado y estancado, por las revueltas internas y las guerras con Austria y Prusia.” (Cronoteca Genealógica)²

Como consecuencia del golpe de estado del 9 de noviembre de 1799, Napoleón Bonaparte es nombrado Primer Cónsul de Francia. Su primer mandato es retomar la creación de del código civil. El 13 de agosto de 1800 Napoleón designa una comisión liderada por Jean-Jacques Régis de Cambacérès para la redacción y aprobación de un código civil integral que reúna los conceptos del derecho positivo, practicado en el sur de Francia, como el derecho consuetudinario, derivado de las costumbres, practicado en Paris y en el norte de Francia. (Cronoteca Genealógica) Cuatro años más tarde, en marzo de 1804, se aprueba el Código Civil Napoleónico, documento

² El sitio web Cronoteca Genealógica© de Pablo Briand fue elegido dentro del “TOP 50 sitio de genealogía 2010” otorgado por *My Heritage*

legal donde se logró resumir y sintetizar las antiguas leyes del régimen real, derecho consuetudinario practicado en Paris y en el Norte de Francia, combinadas con la nueva filosofía de la revolución, clara e íntimamente relacionada con los derechos humanos. (Cronoteca Genealógica) “El código de Napoleón de 1803 - 1804, además de tener un título preliminar, ha colocado los derechos humanos dentro del libro primero “De las personas”, que recogen toda esta tradición, y que a lo largo de sus adiciones profundizan en la misma” (López, 2006, p. 89). Para finalizar, cabe destacar que el código civil napoleónico ejerció una profunda y extensa influencia sobre el derecho civil de gran parte del mundo. Fue adoptado con algunas modificaciones por varios países de Europa y América, de entre los cuales destacan; Nápoles y Bélgica por parte de Europa, Bolivia y Chile por parte de América.

En ese aspecto, el Ecuador no es la excepción, siendo uno de los primeros países en recoger el código civil chileno, redactado por el reconocido jurista Andrés Bello (Mouchet & Zorraquín, 2005, p. 89). Sin embargo y a pesar de la importancia del código napoleónico en materia de derecho civil, no constituye ningún acuerdo internacional en materia de derechos humanos, puesto que al ser un código civil, este es de carácter nacional y no abarca la amplitud ni la universalidad de los derechos humanos.

2.2. Instrumentos Internacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos

En toda guerra, sin excepción, ha existido violación de derechos humanos, y esto ocurrió independientemente de quien resultara ganador, pues si analizamos las cifras de víctimas mortales, encontraremos números abrumadoramente altos de cualquier bando en cualquier conflicto. Es por eso que resulta imprescindible revisar la estadística que dejaron aquellos conflictos bélicos, pues de esa forma podemos observar los estragos ocasionados por los mismos, y entender de mejor manera la concepción de acuerdos internacionales que busquen evitar la repetición de tanta atrocidad en contra de la humanidad.

El primer conflicto que desembocó en un acuerdo internacional entre naciones fue la batalla de Solferino, cuyo fin era conseguir de una vez por todas, la unificación de los reinos de Italia para convertirlos en una gran nación. El 24 de Junio de 1859 estalla la batalla en la localidad de Solferino, situada al norte de Italia. El ejército francés, al mando de Napoleón III, aliado de Reino de Cerdeña, venció en una cruenta contienda al ejército austriaco comandado por Francisco José Primero. El saldo de la batalla se traduce en alrededor de 6.000 muertos, y cerca de 40.000 heridos sin condiciones para ser atendidos. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2011) Henry Dunant, un hombre de negocios suizo, socorrió a los soldados heridos durante la batalla de Solferino e instigó a los líderes políticos, responsables de la guerra, para que tomaran más medidas de protección en favor de las víctimas de guerra. Henry Dunant luchó por varios años para formular un tratado a través del cual se obligase a los ejércitos a prestar asistencia a todos los soldados heridos y a la fundación de Sociedades Nacionales que ayudasen a los servicios sanitarios de los ejércitos. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2011)

“En 1864, el Consejo Federal suizo reunió una Conferencia Diplomática en Ginebra, en la cual participaron delegados plenipotenciarios de 16 países, que redactaron el «Convenio de Ginebra para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña», firmado el 22 de agosto del mismo año y ratificado en el transcurso de los años siguientes por la casi totalidad de los Estados.” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2011)

Dicho instrumento internacional constaba de 10 artículos destinados a promover la atención médica sin discriminación durante una contienda internacional. El objetivo era conseguir que ambos bandos de un conflicto internacional se comprometieran a respetar y promover el traslado de los militares heridos durante la guerra. De igual forma promovía la movilidad de transporte, doctores y demás personal médico, con el fin de atender oportunamente a los heridos, indistintamente del bando al que pertenecieran. Para la fácil identificación del personal o el transporte que ayudaría a transportar a los

heridos, el Comité Internacional de la Cruz Roja crea un símbolo que consistía en una cruz roja sobre un fondo blanco. Cualquier persona o transporte que usase dicho distintivo debía ser respetado por las fuerzas armadas de cualquier país que haya suscrito el presente convenio.

Es gracias a esta convención que surge el movimiento internacional del Cruz Roja, compuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Cabe destacar además que la Convención de Ginebra fue replicada en dos ocasiones, el 27 de Julio de 1929, y el 12 de agosto de 1949, a fin de fortalecer el compromiso internacional en materia de derecho humanitario internacional. No obstante, dichos convenios no han sido adoptados ni ratificados por todas las naciones reconocidas en la Naciones Unidas, evidenciando así el verdadero problema detrás de los convenios internacionales, la falta de compromiso.

De acuerdo a la obra *Guerras, Genocidios y Pandemias* (Scribd, 2010) de Wilfrido G Santa, En los últimos 5.000 años de historia, la humanidad solo ha gozado de paz durante 900 años, en los que casualmente las potencias mundiales se estaban preparando para el siguiente conflicto. De acuerdo a esta obra, más de 8,000 tratados de paz se han firmado en el transcurso de los últimos 35 siglos. Desde 1945 hasta la fecha se han peleado 140 guerras con un saldo de 13 millones de muertos. Las mayores guerras y genocidios del siglo XIX han causado 25 millones de muertos. Desde el 1700, las guerras se han cobrado más de 100 millones de vidas en todo el mundo, y más del 90 por ciento de estas muertes ocurrieron en el siglo XX (Santa, 2010).

En tal sentido, el periodo en el que más se ha atentado contra el derecho inalienable a la vida, ha sido durante el siglo XX, concretamente durante la Primera y Segunda Guerra Mundial. En la siguiente tabla se puede apreciar el saldo de víctimas mortales que dejó la Primera Guerra Mundial. De acuerdo a

varios registros oficiales y no oficiales, existieron cerca de 37 millones de bajas, de las cuales Rusia, Alemania y Francia, resultaron ser las naciones más afectadas.

Tabla 1: El coste humano de la Gran Guerra

Países	Movilizados	Muertos	Heridos	Prisioneros Desaparecidos	Total de bajas	% de bajas sobre los movilizados
Entente	42,188,810	5,152,115	12,831,004	4,121,090	22,104,209	52.3
Rusia	12,000,000	1,700,000	4,950,000	2,500,000	9,150,000	76.3
Francia	8,410,000	1,357,800	4,266,000	537,000	6,160,800	76.3
Imperio Británico	8,904,467	908,371	2,090,212	191,652	3,190,235	35.8
Italia	5,615,000	650,000	947,000	600,000	2,197,000	39.1
Estados Unidos	4,355,000	126,000	234,300	4,500	364,800	8.2
Japón	800,000	300	907	3	1,210	0.2
Rumania	750,000	335,706	120,000	80,000	535,706	71.4
Serbia	707,343	45,000	133,148	152,958	331,106	46.8
Bélgica	267,000	13,716	44,686	34,659	93,061	34.9
Grecia	230,000	5,000	21,000	1,000	17,000	11.7
Portugal	100,000	7,222	13,751	12,318	33,291	33.3
Montenegro	50,000	3,000	10,000	7,000	20,000	40.0
Imperios Centrales	22,850,000	3,386,200	8,388,448	3,629,829	15,404,477	67.4
Alemania	11,000,000	1,773,700	4,216,058	1,152,800	7,142,558	64.9
Austria-Hungría	7,800,000	1,200,000	3,620,000	2,200,000	7,020,000	90.0
Turquía	2,850,000	325,000	400,000	250,000	975,000	34.2
Bulgaria	1,200,000	87,500	152,390	27,029	266,919	22.2
Total de los dos bandos	65,038,810	8,538,315	21,219,452	7,750,919	37,508,686	57.6

Tomado de: Ocaña, Juan Carlos. (2003). Historia de las Relaciones Internacionales del Siglo XX. [Tabla].

Es por esta razón que en enero de 1918, el Presidente Woodrow Wilson presentó una propuesta de paz que tuvo un papel protagónico durante el último año del conflicto. “Era un llamado a todos los países del mundo para que se sumaran a la causa de los aliados sobre la base de un programa que consistía en Catorce Puntos” (Pellini, 2015). Quizás el más importante de estos, era el punto número 14, el cual exhibía la necesidad de implementar una institución internacional que garantice la independencia política y la integridad territorial de cualquier nación, con el objetivo de preservar la paz y la seguridad mundial de las Naciones, dicha institución habría de llamarse la *Sociedad de Naciones*, la

cual sin lugar a duda forma parte del prelude para la creación de la Liga de las Naciones, y en consecuencia, de las Naciones Unidas (Pellini, 2015).

Como consecuencia de la omisión de los 14 puntos planteados por el presidente Wilson, sumado a la imposición de acuerdos injustos y excluyentes, como el tratado de Versalles, en adición al acumulado resentimiento de varios pueblos, el 1 de Septiembre de 1939 con la invasión de Alemania a Polonia, inicia el segundo ciclo de las Guerras mundiales, reabriendo así un viejo capítulo de la historia de los conflictos bélicos a nivel mundial.

En la siguiente tabla, es posible observar la cantidad de muertos atribuidos a la Segunda Guerra Mundial. A lo largo de los 6 años en los cuales se desarrolló el conflicto, perecieron un total de 70.647.700 personas, entre soldados y civiles. Marcando este episodio como uno de los más sangrientos que ha existido en toda la historia. Cabe señalar que a principios de Agosto, concretamente el 6 y 9 de este mes, Estados Unidos hizo uso de la bomba atómica para bombardear Hiroshima y Nagasaki, respectivamente. El gran impacto devastador causado por este nuevo armamento, desató la preocupación internacional, pues sin lugar a duda, el ser humano había creado finalmente un arma capaz de destruir todo lo que el mismo había sido capaz de construir.

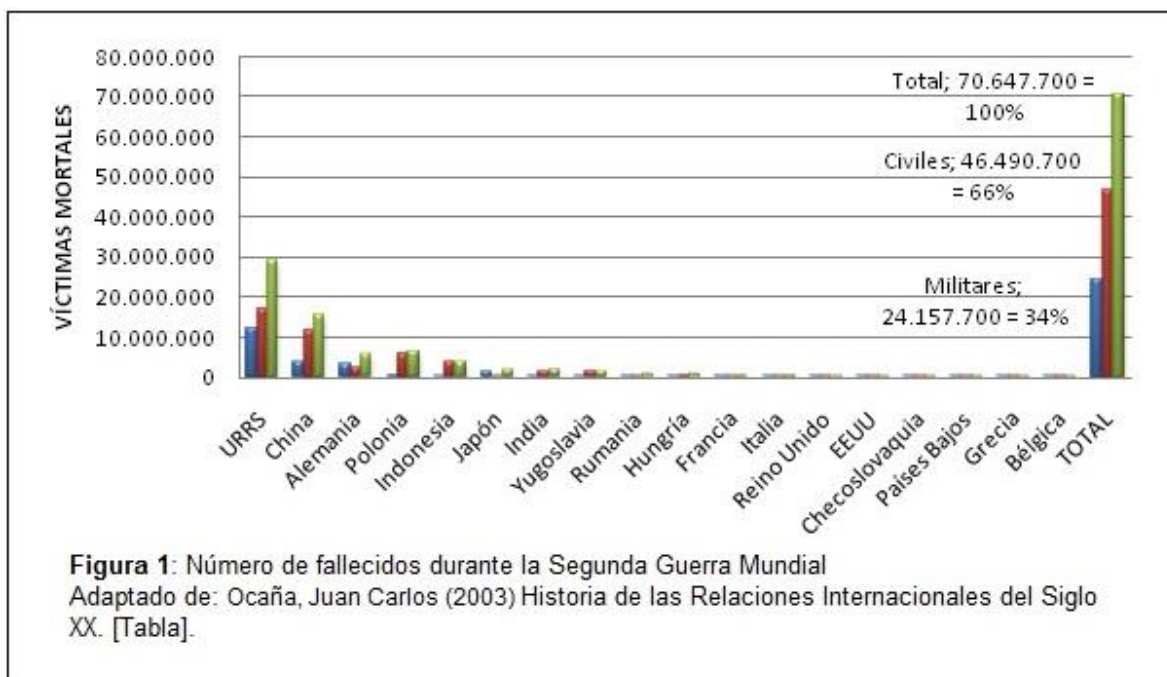
Tabla 2: Número de fallecidos durante la Segunda Guerra Mundial

País	Militares	Civiles	Total
URRS	12.000.000	17.000.000	29.000.000
China	3.900.000	11.600.000	15.500.000
Alemania	3.250.000	2.440.000	5.690.000
Polonia	597.000	5.860.000	6.457.000
Indonesia	5.000	3.900.000	3.905.000
Japón	1.700.000	360.000	2.060.000
India	200.000	1.600.000	1.800.000
Yugoslavia	305.000	1.350.000	1.655.000
Rumania	450.000	465.000	915.000
Hungría	200.000	600.000	800.000
Francia	245.000	350.000	595.000
Italia	380.000	153.000	533.000

Reino Unido	403.000	92.700	495.000
EEUU	407.000	6.000	413.000
Checoslovaquia	7.000	315.000	322.000
Países Bajos	13.700	236.000	249.700
Grecia	19.000	140.000	159.000
Bélgica	76.000	23.000	99.000
TOTAL	24.157.700	46.490.700	70.647.700

Adaptado de: Ocaña, Juan Carlos (2003) Historia de las Relaciones Internacionales del Siglo XX. [Tabla].

De acuerdo a la estadística presentada, durante la I y II Guerra Mundial, más 100 millones de personas perdieron la vida, demostrando así la inmensa capacidad destructiva que posee el ser humano. No obstante, lo más inquietante de esta cifra, es que más del 50 por ciento de aquellas muertes fueron de civiles. De acuerdo a la siguiente figura, el 66 por ciento de pérdidas humanas que se dieron en la II Guerra Mundial, fueron de civiles, mientras que un 34 por ciento han sido atribuidas a miembros de los ejércitos combatientes. En este caso los países más afectados han sido, la extinta Unión Soviética, China y Alemania. Curiosamente, China resulta ser uno de los nuevos contendientes en este conflicto, y a pesar de ello sus bajas, sobre todo en términos civiles, han resultado ser muy altas.



De acuerdo a los números expuestos por Wilfredo Santa, en la década de 1970, las víctimas civiles de los enfrentamientos bélicos representaron el 73 por ciento de muertes, y a partir de la década de 1980 hasta la fecha, la cifra ha aumentado a 85 por ciento (Santa, 2010). En ese sentido, cabe destacar que los números de civiles, cuyos derechos han sido violentados durante un conflicto bélico, ascienden con el pasar de los años.

En abril de 1945, delegados de 50 Naciones se reunieron en San Francisco, Estados Unidos, durante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas, con el fin de continuar con la intención del presidente Wilson, de crear un organismo internacional con la capacidad de evitar futuros conflictos bélicos y promover la paz entre las naciones. (Unidos por los Derechos Humanos, 2015) Durante dicha Conferencia se redacta la Carta de las Naciones Unidas, documento que daría paso a la creación de la Naciones Unidas como una organización internacional que velaría por la paz y la seguridad de todas las naciones. Sin embargo Las Naciones Unidas nacerían oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que las 51 Naciones, incluyendo a Polonia, firmaran y ratificaran la Carta de la Organización (ONU, 2015). En el preámbulo de dicho documento se establece que los Pueblos de las Naciones Unidas están resueltos “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre,

en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas” (ONU, 2015).

Según la página oficial de las Naciones Unidas, “El término «derechos humanos» se menciona siete veces en la Carta fundacional de la ONU, por lo que su promoción y protección son objetivos fundamentales y principios rectores de la Organización” (ONU, 2015). El 12 de agosto de 1947 se crea la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dicha Comisión fue concebida por resolución del Consejo Económico y Social del organismo con el fin de tratar los conflictos internacionales relacionados a la violación de derechos humanos (ONU, 2015).

En 1948, bajo la presidencia de Eleanor Roosevelt, viuda del presidente Franklin Roosevelt, la Comisión de Derechos Humanos se dispone a redactar una declaración que se convertiría en la Carta Magna de derechos humanos. El 10 de diciembre de 1948 se adopta en Asamblea General, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, documento inicialmente compuesto por 30 artículos en donde se sistematizan los derechos naturales inherentes al ser humano (Unidos por los Derechos Humanos, 2015). La Declaración fue el primer documento internacional que legalmente protegía y promovía los derechos humanos. “Junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los tres instrumentos forman la llamada Carta Internacional de los Derechos Humanos” (ONU, 2015). Cabe señalar que la Declaración no es un tratado, por lo tanto no ha sido ratificada. Sin embargo ha inspirado varios tratados internacionales de derechos humanos legalmente vinculantes. De acuerdo al sitio web oficial de la ONU, todos los Estados miembros de la organización han ratificado al menos uno de los tratados internacionales sobre derechos humanos y el 80% de ellos ha ratificado cuatro o más (ONU, 2015).

Sin desconocer los grandes aciertos y buenas intenciones que ha tenido la Organización de Las Naciones Unidas por precautelar la paz entre las Naciones y promover el respeto por los derechos humanos, es preciso señalar que ha sido necesario articular esta organización global a las diferentes

organizaciones u organismos de carácter regional para facilitar así el óptimo desenvolvimiento de los programas y acciones particulares que deseen realizarse en cada región. Un ejemplo es la Organización de Estados Americanos, cuya jurisdicción comprende única y exclusivamente al hemisferio occidental del globo, pero que sin embargo coopera y trabaja conjuntamente con la ONU sobre ejes temáticos comunes para ambas organizaciones. De hecho, en la resolución AG/RES. 1345 (XXV-O/95), aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 9 de junio de 1995, la Asamblea General resuelve “3. Destacar la importancia de mantener y fortalecer las relaciones de cooperación entre la OEA y la ONU complementando los instrumentos y recursos de que disponen ambas organizaciones para el logro de sus objetivos comunes” (OEA, 1995).

2.3. Origen del Sistema Interamericano

La historia del Sistema Interamericano se remonta al 22 de junio de 1826, fecha histórica en la cual el libertador Simón Bolívar convoca a los representantes de las nuevas naciones independientes del continente americano al Congreso Anfictiónico de Panamá. El objetivo de dicho Congreso era la de integrar a los Estados recientemente constituidos, en el ámbito, social, económico y político. A dicho encuentro asistieron los representantes de la República de la Gran Colombia, comprendida por Venezuela, Nueva Granada y Ecuador. De igual forma asistieron los representantes de la recién forjada República Federal de Centroamérica, conformada por lo actualmente conocemos como Guatemala, Nicaragua y Costa Rica.

También estuvieron presentes los representantes de México, Perú las Provincias Unidas del Río de la Plata. Representantes de Estados Unidos, Los Países Bajos y el Reino Unido participaron en calidad de observadores y mediadores. Simón Bolívar Promovió un proyecto de unidad latinoamericana como garantía para mantener estado de independencia del cual gozaban las naciones ahí presentes. Pese a al esfuerzo realizado por Bolívar, y a causa de pronunciadas diferencias que mantenían los Estados debido a discrepancias

económicas y limítrofes, la Confederación de Estados Suramericanos no pudo llevarse a cabo. (AVN, 2011)

No es sino hasta el año 1889 que los Estados deciden reunirse de manera periódica en busca de un sistema común de normas e instituciones que integre a todas las naciones del continente americano. (OEA, 2015) La Primera Conferencia Interamericana tuvo lugar en Washington D.C. del 2 de Octubre de 1889 al 19 de abril de 1890 (OEA, 2015) “con el objeto de discutir y recomendar a los respectivos Gobiernos la adopción de un plan de arbitraje para el arreglo de los desacuerdos y cuestiones que puedan en lo futuro suscitarse entre ellos; de tratar de asuntos relacionados con el incremento del tráfico comercial y de los medios de comunicación directa entre dichos países; de fomentar aquellas relaciones comerciales recíprocas que sean provechosas para todos y asegurar mercados más amplios para los productos de cada uno de los referidos países” (OEA, 2015). Dieciocho países participaron de dicha conferencia, en el cual se acordó la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, sentará las bases para la creación de la Organización de los Estados Americanos.

El 30 de abril de 1948 se suscribe en Bogotá, Colombia la Carta de la Organización de Estados Americanos, misma que establecer la naturaleza y los propósitos de la organización (OEA, 1948). Entró en vigencia en diciembre de 1951 y ha sido enmendada en cuatro ocasiones; por el Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967, Protocolo de Cartagena de Indias suscrito en 1985, Protocolo de Washington suscrito en 1992, y finalmente, por el Protocolo de Managua suscrito en 1993. En dicho documento, se establecen los principios que rigen a la organización, siendo los derechos humanos pilar fundamental de los mismos. En el capítulo II, Artículo 3, literal I) se detalla lo siguiente “Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo,” (OEA, 1948). De igual manera señala en el Capítulo XV, Artículo 106 que “habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la

de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.” (OEA, 1948).

La OEA realiza sus fines a través de los siguientes órganos: La Asamblea General; La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones exteriores; los Consejos (el Consejo permanente y el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas; los Organismos Especializado, y otras entidades establecidas por la Asamblea General. (OEA, 1948).

Para Finalizar, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana señala que:

“el Ecuador es miembro fundador de la OEA, y durante su permanencia en la Organización, Ecuador ha promovido los propósitos de la OEA, afianzar la paz y la seguridad del Continente, promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención, prevenir las posibles causas de conflictos y asegurar la solución pacífica de las controversias que surgen entre los Estados Miembros, organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión, procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural y alcanzar la efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros” (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2015).

CAPÍTULO III

3. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

3.1. Origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) está constituido por todos los Estados que integran la Organización de Estados Americanos. Su principal función es velar por el respeto, protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano (Duque, 2010, p. 5).

La creación del SIDH se remonta al 30 de abril de 1948, fecha en la cual se aprueba la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización (CIDH, 2011).

La CIDH y la Corte IDH fueron creadas por resolución en el seno de la Organización de Estados Americanos durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959. El Acta Final de aquella reunión establece en el capítulo VIII correspondiente al apartado de Derechos Humanos, que:

“la protección y promoción de los derechos humanos constituye parte de los fines esenciales de la solidaridad de los Estados Americanos, señalados en el preámbulo de Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y uno de los medios para el logro de la solidaridad, tal y como lo preceptúa el Artículo 5, inciso j) de la misma Carta, y la Resolución XXXII de la Novena Conferencia Internacional Americana,” (OEA, 1960)

Como resultado se resuelve como primer punto que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos proceda a elaborar un proyecto de Convención sobre derechos humanos y que asimismo proceda a elaborar el proyecto o proyectos

de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos (OEA, 1960).

Como segundo punto, se estima conveniente la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal, de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual deberá ser organizada por el mismo Consejo y deberá tener las atribuciones específicas que este señale (OEA, 1960).

A partir de este mandato se establece, de manera oficial, la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mismo que se compone de dos órganos, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión") y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte" o Corte IDH").

De acuerdo a la página web oficial de la OEA:

“la CIDH es un órgano principal y autónomo de la OEA encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C.” (OEA, 2011).

La Corte IDH es el órgano judicial encargado de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y otros tratados de Derechos humanos cuando estos se hayan violentado y hayan sido debidamente denunciados siguiendo el debido proceso y el protocolo establecido en el Estatuto de la misma.

3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH

Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas que han sufrido violaciones a sus derechos

humanos pueden obtener ayuda (OEA, 2012). La Comisión investiga la situación y, dependiendo del caso, puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que los hechos ocurridos se investiguen y se reparen (OEA, 2012).

La CIDH es considerada el órgano rector en materia de Derechos humanos en el continente americano. Su principal objetivo es promover y proteger los derechos humanos en el hemisferio occidental, para lo cual trabaja conjuntamente con la Organización de los Estados Americanos. Los 35 Estados miembros de la OEA, son también miembros de la CIDH, y al igual que esa Organización, su sede principal está ubicada en Washington, D.C., Estados Unidos. De acuerdo al reglamento de la CIDH, los idiomas oficiales de dicha Comisión son el español, el francés, el inglés y el portugués, de conformidad con los idiomas hablados por sus países miembros (CIDH, 2013).

La CIDH trabaja en base a tres pilares fundamentales: el Sistema de Petición Individual, la atención de líneas temáticas prioritarias, y las denominadas visitas *in loco*, las cuales consisten en visitas esporádicas a los Estados miembros a fin de monitorear la situación y el manejo de los derechos humanos en cada país que haya firmado y ratificado los instrumentos regionales en esa materia. En 1961 la CIDH comenzó a realizar las denominadas visitas *in loco*, para observar la situación de derechos humanos en un país o para investigar una situación particular (CIDH, 2011). Desde entonces ha realizado más de 92 visitas a más de 23 países miembros. Una vez que la comisión visita un país realiza un informe general sobre la situación de los derechos humanos en aquel país.

3.2.1. Estructura y Composición

El estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por resolución Nro.447 adoptada por la Asamblea General de la OEA durante el noveno período ordinario de sesiones, celebrado en octubre de 1979 en la

Paz, Bolivia, establece en el capítulo II, la composición y la estructura de la Comisión (OEA, 1979). El artículo 2 de aquel documento señala que la “Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos” (OEA, 1979). Dichos miembros deberán ser “elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros” (OEA, 1979). De igual forma señala que cada Gobierno de los 35 países que forman parte de la Comisión, están facultados para presentar hasta 3 candidatos, independientemente de su origen, ya que estos pueden ser de cualquier nacionalidad, siempre y cuando esta sea americana (OEA, 1979). No obstante, en el caso de que un país presente una terna, por lo menos uno de los que la conforman deberá pertenecer a la nacionalidad del país que la propone (OEA, 1979).

En el artículo 4 del Estatuto de la CIDH se establece que:

“Seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días” (OEA, 1979).

Una vez que se cuente con la nómina completa de candidatos, el Secretario General de la OEA los organizará en orden alfabético y procederá a transmitir dicha lista a todos los Estados Miembros, con un mínimo de antelación de treinta días previos a la próxima Asamblea General (OEA, 1979).

La elección de los miembros de la Comisión, se la efectuará por votación secreta durante la Asamblea General y se declararán elegidos a los candidatos que cuenten con el mayor número de votos a favor, y la mayoría absoluta de votos de los Estados miembros (OEA, 1979). “Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a

los candidatos que reciban menor número de votos” (OEA, 1979). Los miembros que resulten elegidos en el proceso conformarán la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por un periodo de 4 años, que comenzará a partir del primero de enero del año siguiente del de la elección. Los miembros de la Comisión podrán ser reelegidos una sola vez (OEA, 1979). La directiva de la CIDH se compone de un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que son elegidos cada año por la mayoría absoluta de los miembros que conforman la comisión (OEA, 1979). Las personas que resultasen electas en dicho proceso, podrán ser reelegidos una sola vez, por cada período de cuatro años (OEA, 1979).

El artículo 9 del documento enuncia en 4 puntos los deberes de los miembros de la Comisión. El primero consiste en asistir, salvo “impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente” (OEA, 1979). El segundo señala que es obligación de cada miembro de la Comisión, “formar parte, salvo impedimento justificado, de las Comisiones Especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones in loco, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban” (OEA, 1979). El tercero establece la necesidad de “guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales” (OEA, 1979). Finalmente, se insta a los miembros de la Comisión, a “guardar, en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión” (OEA, 1979).

La Comisión cuenta también con una Secretaría Ejecutiva, la cual se encarga de realizar los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomendase la Comisión o el presidente (CIDH, 2013). De igual podrá recibir y dar trámite a la correspondencia y a las peticiones o comunicaciones dirigidas a la Comisión (CIDH, 2013).

3.2.2. Funcionamiento de la Comisión

Cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en al menos en uno de los Estados miembros de la OEA, puede presentar una petición ante la CIDH, sin embargo esta determinará si el caso de presunta violación de derechos humanos en cuestión, es admisible para ser revisado de manera más amplia, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión (CIDH, 2013).

Para poder realizar una petición ante la CIDH, es necesario que se hayan agotado todos los recursos judiciales internos del Estado en donde se presume, fueron violados los derechos humanos en cuestión (OEA, 2012). Es decir, antes de que una persona o un grupo de ellas pueda presentar una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es imprescindible que dicha persona o su gremio intente solucionar el problema por medio de los tribunales nacionales, para que estos realicen el debido proceso sobre la situación que se denuncia (OEA, 2012).

Los recursos judiciales internos que deben agotarse, deben ser aquellos que sean considerados adecuados y efectivos. Sin embargo, la Comisión admite excepciones en casos en los que se demuestre que la interposición de dicho recurso no pueda proteger el derecho que se alega violado, o cuando dicho recurso no pueda obtener el resultado para el cual fue creado. En caso de no poder agotar los recursos judiciales internos, se deberá explicar las razones por la que no se siguió del debido proceso, siendo la Comisión la que dictamine su validez (OEA, 2012). La Comisión se basa en tres criterios para evaluar si una petición debe ser estudiada, en el caso de que no se hayan agotado los recursos internos:

- “cuando las leyes internas no establecen el debido proceso para proteger los derechos que se alegan violados” (OEA, 2012);
- cuando no se haya permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos internos o se le haya impedido agotarlos” (OEA, 2012);
-

- cuando haya demora por parte de los juzgados en emitir una decisión final sobre el caso, sin que exista una razón válida para hacerlo” (OEA, 2012).

Una petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe satisfacer los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, y el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. La competencia de la Comisión para recibir peticiones individuales está fundada en el Artículo 44 de la Convención y el Artículo 19.a. de su Estatuto para los Estados Parte de la Convención Americana, y el Artículo 20.b. y c. del Estatuto para aquellos Estados miembros de la OEA que no sean parte de la Convención, y el Artículo 26.1. del Reglamento de la Comisión para los Estados Parte de la Convención y los Estados miembros de la OEA (Rodríguez, 2015).

Una vez que una petición sea enviada a la CIDH, esta enviará una comunicación acusando recibo de la misma y advirtiendo que dicha petición entrará en una fase preliminar de evaluación. En dicha fase se revisará si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos por la CIDH y si cuenta con toda documentación requerida (OEA, 2012).

Cabe indicar que para que la CIDH determine la admisibilidad de un presunto caso de violación de derechos humanos, es necesario que dicha petición sea presentada formalmente a la Comisión con un máximo de antelación de seis meses, a partir de la fecha de la notificación de la decisión judicial interna definitiva (OEA, 2012).

Si la petición cumple con todos los criterios y requisitos previos, la Comisión emitirá una respuesta informando que la petición de revisión cumple con los requisitos preliminares y que será estudiada por la Comisión. A partir de ese momento, la Comisión decide si es pertinente abrir un trámite sobre el caso presentado, o no hacerlo. En caso de que la respuesta sea afirmativa, el caso entrará en una fase de admisibilidad, en la cual la Comisión remite el caso al Estado en cuestión para que este haga observaciones al respecto. En esta

etapa, cualquier información presentada por una parte, se trasladará a la otra parte, y viceversa, hasta que la Comisión decida si la petición es admisible o inadmisibles (OEA, 2012).

Toda vez que la petición de un caso se declare admisible, la Comisión procederá a revisar las pruebas presentadas por las dos partes. En esta etapa, la Comisión podrá solicitar mayor información, pruebas y documentos, tanto a la parte acusatoria, como al Estado, y, de ser necesario, convocar una audiencia o reunión de trabajo (OEA, 2012).

Finalmente, una vez que se cuente con toda la información necesaria sobre un caso que este siendo analizado por la CIDH, esta realizará un informe en el que se especifique si el Estado tuvo o no responsabilidad respecto a la violación de derechos en el caso en cuestión. Si la Comisión determina que un Estado es responsable por la violación de derechos humanos en su jurisdicción, la Comisión realizará recomendaciones para que el gobierno del Estado responsable las ejecute de forma inmediata. Dentro de las recomendaciones que puede emitir la CIDH, se destacan las siguientes:

- “hacer cesar los actos violatorios de los derechos humanos;
- esclarecer los hechos y llevar a cabo una investigación oficial y sanción;
- reparar los daños ocasionados;
- introducir cambios al ordenamiento legal; y/o
- requerir la adopción de otras medidas o acciones estatales” (OEA, 2012).

Si un Estado no cumple con dichas recomendaciones, la CIDH podrá publicar el caso y/o someterlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si se considera pertinente hacerlo (OEA, 2012). Si es así, la Corte IDH analizará el caso y emitirá una sentencia, fundamentando su decisión al respecto (OEA, 2012).

3.2.3. Competencia y Jurisdicción

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene varias funciones y atribuciones con respecto a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, señalados en el artículo 18 del estatuto de la comisión. Específicamente, en el inciso b) se indica que la comisión está facultada para “formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos” (OEA, 1979). Adicionalmente, la CIDH puede “solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre la medidas que adopten en materia de derechos humanos” (OEA, 1979). Después de revisar los informes y evaluar la situación de un país con respecto al manejo de los derechos humanos en su territorio, la Comisión podrá realizar visitas *in loco* con la debida anuencia o invitación del gobierno en cuestión.

En relación a los Estados partes de la CADH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1979). De igual forma se establece que podrá:

“solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para de ese modo evitar daños irreparables a las personas” (OEA, 1979).

Además del estatuto, la CIDH cuenta con un reglamento, mismo que fue aprobado por la Comisión durante su 137 período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013 (CIDH, 2013). En dicho reglamento, se especifica el funcionamiento de la Comisión. El

artículo 14 de dicho documento advierte que la Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere (CIDH, 2013). Antes de finalizar el periodo ordinario de sesiones, se acordará la fecha y el lugar para la siguiente reunión. El reglamento señala que la Comisión deberá realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias en su sede, ubicada en Washington, D.C., Estados Unidos (OEA, 1979). Sin embargo la Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado miembro, siempre y cuando se cuente con mayoría absoluta de votos de los miembros que conforman la Comisión, junto a la debida anuencia o invitación del gobierno correspondiente al lugar en donde se decide sesionar (OEA, 1979). El reglamento de la CIDH indica que el número de sesiones que se realicen durante un período, dependerá de la necesidad de hacerlas, en base a las actividades que deba realizar la Comisión. Dichas sesiones serán de carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario (CIDH, 2013).

El artículo 15 del reglamento de la CIDH, relativo a las relatorías y grupos de trabajo de la Comisión, dispone que la misma está facultada para “crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin” (CIDH, 2013). Del mismo modo, el reglamento señala que la Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos, ya sea a uno o a un grupo de sus miembros, con vista a la preparación de sus períodos de sesiones, o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales encomendados por la Comisión (CIDH, 2013).

Del mismo modo exhorta a la Comisión a designar a uno o varios de sus miembros como responsables de relatorías de país, en cuyo caso se deberá cerciorar de que cada Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos cuente con un relator o relatora (CIDH, 2013). “Asimismo, los relatores o relatoras de país ejercerán las responsabilidades de seguimiento que la Comisión les asigne y, al menos una vez al año, informarán al pleno sobre las actividades llevadas a cabo” (CIDH, 2013).

Las relatorías a las que se hace referencia en el párrafo anterior, podrán funcionar como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o a su vez como relatorías especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión (CIDH, 2013). “Las relatoras o relatores temáticos serán designados por la Comisión en su primera sesión del año o en cualquier otro momento que resulte necesario” (CIDH, 2013). Sin embargo, las personas a cargo de las relatorías especiales serán designadas por la Comisión en base a dos criterios: a) mediante una convocatoria abierta, publicitada con los requisitos que deberán cumplir los postulantes; o b) mediante una elección que cuente con la mayoría absoluta de los miembros de la CIDH, fundamentando públicamente su decisión (CIDH, 2013). “Los relatores y relatoras especiales ejercerán su cargo por un período de tres años, renovable por un período más, a menos que el mandato de la relatoría concluya antes de que se cumpla ese período” (CIDH, 2013). La Comisión podrá reemplazar a un relator o relatora especial, por decisión unánime de los miembros de la misma, fundamentado su decisión (CIDH, 2013).

Dentro de las facultades que posee la CIDH existe una que ha causado bastante polémica entre los Estados miembros de la OEA. Se trata de las denominadas medidas cautelares. En ciertos casos, relativos a la violación de los derechos humanos, en los que exista una fuerte presunción de agravio o urgencia sobre un caso en particular, el reglamento de la CIDH indica que la Comisión podrá solicitar que el Estado, presunto responsable de la violación de los derechos humanos de una o varias personas, adopte medidas cautelares.

La concepción de medidas cautelares surge a raíz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, mejor conocida como “Pacto de San José”, instrumento internacional que le confiere amplias facultades a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que esta pueda proteger dichos derechos (OEA, 1969). El Artículo 41 y el 51 de dicho documento establece la autoridad para que la CIDH solicite a los Estados miembros que implementen medidas progresivas en favor de los derechos humanos, ya sea para precautelar el agravio de un caso en particular o a su vez para remediar una situación examinada por la Comisión (OEA, 1969).

Aunque la Convención no se refiere expresamente a “medidas cautelares”, es claro que se faculta a la Comisión para solicitar a los Estados medidas adecuadas, con el fin de prevenir o remediar la violación de derechos humanos en un caso determinado.

Por otra parte, El Artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Organización de Estados Americanos en *Belém Do Pará*, Brasil, el 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, establece que para los efectos de dicha Convención, “el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la CADH, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares” (OEA, 1994).

Sin embargo y a pesar de que tanto en la CADH como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se menciona a las medidas cautelares, ninguna determina el procedimiento ni las directrices para su aplicabilidad. No es sino hasta el año 1980, que se formalizó un procedimiento para ese mecanismo. “El artículo 26 de este Reglamento establecía que la adopción de medidas cautelares procedía en casos urgentes, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas” (OEA, 2011). Posteriormente, durante el 147 período de sesiones ordinarias de la CIDH, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, la Asamblea General procedió a modificar el Reglamento de la CIDH para definir de mejor manera las directrices de las medidas cautelares (CIDH, 2013). El artículo 25 del Reglamento que rige actualmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que “la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares” (CIDH, 2013). Dichas medidas deberán ser adoptadas cuando la situación de un presunto caso de violación de derechos humanos, se considere “urgente” y de “gravedad”, y constituya un “riesgo de daño irreparable” a la o las personas, cuyo caso este

siendo tramitado en la Comisión o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CIDH, 2013).

A pesar de que las medidas cautelares sin duda fortalecen la protección de los derechos humanos en la región, varios Estados miembros de la OEA han manifestado su inconformidad con dicha facultad, aduciendo que carece de legitimidad jurídica para ser aplicada. De acuerdo a los Gobiernos de los países que conforman el ALBA, las medidas cautelares no cuentan con respaldo jurídico para su aplicación, debido a que dicho mecanismo surge a raíz del Reglamento de la CIDH, y como tal, no ha sido revisado ni aprobado por los Estados miembros de la OEA. De acuerdo a esta concepción, las medidas cautelares interfieren con el pleno ejercicio de soberanía de cada Estado, por lo cual aducen debería ser discutido al interno de la OEA para que sean los Estados los que decidan sobre dicho particular.

Al respecto cabe destacar, que si bien, los países del ALBA, con Ecuador a la cabeza han decidió emprender un diálogo sobre una posible reforma a este mecanismo, no han sido los únicos países del hemisferio que en determinado momento ha decidido desconocer la atribución de la CIDH de solicitar medidas cautelares. Colombia y Estados Unidos, han decidido desobedecer la solicitud de aplicación de medidas cautelares en determinados casos. De acuerdo a la página web oficial del diario El Comercio, la decisión del presidente colombiano, Juan Manuel Santos, de desconocer las medidas cautelares a favor del alcalde destituido de Bogotá, Gustavo Petro, es un golpe demoledor e insólito para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (Grupo EL COMERCIO, 2013). En el caso de los Estados Unidos, de acuerdo a la publicación de la página web del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, la CIDH ordenó las medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas detenidas en Guantánamo en 2002 y, desde entonces, emitió dos Resoluciones para instar a Estados Unidos a cerrar el centro de detención sin demora. Pese a esto, Estados Unidos decidió hacer caso omiso de dicha solicitud (CEJIL, 2015).

Cabe destacar, que tanto la jurisdicción como la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se basan en los principios jurídicos tradicionales: *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione materiae* y *ratione loci* (Rodríguez, 2015).

El principio *ratione loci* se refiere a la competencia que posee la CIDH para recibir y examinar cualquier caso de una presunta violación a los derechos humanos, de una o varias personas, que se haya suscitado en el territorio de un estado miembro de la OEA. En tal sentido, la CIDH reconoce la jurisdicción del Estado en el cual se cometió el presunto acto, para efectos de la Convención y la Declaración Americana de Derechos Humanos (Rodríguez, 2015).

Por otra parte, el principio *ratione personae* se refiere a la Competencia que posee la CIDH para revisar o analizar cualquier caso de una presunta violación de derechos humanos de cualquier individuo, sin importar su nacionalidad, origen o residencia.

“El artículo 44 de la Convención Americana es una disposición que otorga legitimación activa a cualquier individuo, grupo de personas u organizaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin necesidad de que sean víctimas de la supuesta violación” (Rodríguez, 2015).

De acuerdo a esta disposición y el artículo 26.1 del Reglamento de la Comisión, toda persona, grupo de personas (independientemente de su nacionalidad o residencia), u organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas en un estado miembro de la OEA, puede presentar una petición reclamando una violación de la Convención, sin necesidad de probar que ellos mismos son víctimas o que tienen el consentimiento de la víctima para presentar la petición en representación de la misma (Rodríguez, 2015).

En relación al principio *ratione temporis*, cabe destacar que se refiere al carácter no retroactivo de los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos. “La Comisión tiene jurisdicción sobre peticiones

individuales interpuestas al amparo de la Convención Americana contra un estado desde la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión” (Rodríguez, 2015).

Respecto al principio *rationae materiae*, cabe mencionar que La Comisión y la Corte tienen competencia para revisar los casos que alegan violación de los derechos de individuos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, la Comisión tiene competencia para examinar supuestas violaciones de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Esta competencia *ratione materiae* de la Comisión Interamericana es por lo tanto mayor que aquella de los órganos supervisores de derechos humanos en Europa o el CDH, que se limita a, respectivamente, la Convención Europea y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Rodríguez, 2015). En tal sentido, de acuerdo al principio *ratione materiae*, la CIDH reconoce cualquier instrumento interamericano en materia de derechos humanos, incluyendo a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

3.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH

La historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se remonta al 7 de noviembre de 1969, fecha en la cual se celebró en San José, Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En el marco de dicha reunión, la cual duró 15 días, los delegados plenipotenciarios de los Estados miembros de la OEA redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que entraría en vigor el 18 de Julio de 1978 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Este tratado regional representa la culminación de un proceso que inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que la Declaración de los Derechos y Deberes de la persona, que fue aprobada por los Estados miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948, debía ser redactada, para que pudiese eventualmente ser adoptada como convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Con el fin de salvaguardar los derechos humanos en el continente americano, la Convención instauro el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compuesto principalmente por dos órganos; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Los mandatos para la creación de las dos entidades se establecieron durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959, sin embargo la Corte no iniciaría sus funciones hasta el 22 de mayo de 1979, fecha en la que se nombraría a los primeros jueces que conformarían el tribunal de la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). El 29 y 30 de junio de 1979 se llevó a cabo la primera reunión de la Corte en la sede de la OEA ubicada en Washington, D.C.

La estrecha relación que mantiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con la Corte Interamericana de Derechos Humanos se evidencia a través del Artículo 28 del Estatuto de la Corte, el cual establece que la CIDH comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al Artículo 2.1 de dicho Estatuto (OEA, 1979).

La Asamblea General de la OEA recomendó a los Estados miembros, aceptar formalmente el ofrecimiento que hizo el Gobierno Costa Rica para que la sede de la Corte se establezca en ese país (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Decisión que fue ratificada por los Estados Partes durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en noviembre de 1978 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). La ceremonia oficial de inauguración de la sede se llevó a cabo el 3 de Septiembre de 1979, en San José, Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

“El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que

comparezcan ante ella” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Dicho Convenio tenía como fin establecer algunas normas para el óptimo desenvolvimiento de la Corte y de su personal en dicho país. En el mismo se especifican las medidas que debe otorgar el Gobierno costarricense al personal que trabaje para la Corte, como por ejemplo el régimen de inmunidades y privilegio que deberá otorgar el Gobierno costarricense a los jueces, al personal de apoyo y a las personas que deban comparecer ante la Corte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). En noviembre de 1993, el Gobierno de Costa Rica dona a la Corte IDH la casa que hoy ocupa el tribunal de dicha entidad como parte del compromiso adquirido en el Convenio previamente señalado.

3.3.1. Estructura y composición

En octubre de 1979 se aprueba por resolución Nro. 448 el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1979). En dicho documento se concibe a la Corte IDH como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto” (OEA, 1979).

De acuerdo al Estatuto de la Corte IDH, la misma estará compuesta por siete jueces, cuya nacionalidad debe estar comprendida entre la de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1979). Cada juez debe gozar de una gran autoridad moral y debe tener una reconocida trayectoria en materia de protección o promoción de derechos humanos, al menos en el Estado al que pertenece su nacionalidad (OEA, 1979). No puede haber más de un juez con la misma nacionalidad dentro de los siete que conforman la Corte. El mandato de cada juez comprende un período de seis años, y solo podrá ser reelegido por un solo período. Cada

período se contará a partir del primero de enero del año posterior a su elección (OEA, 1979).

El Artículo 9 del Estatuto señala que la “elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto” (OEA, 1979). Si uno de los jueces llamados a conocer sobre un caso fuera de la nacionalidad de un estado al que se le imputan cargos, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc* (OEA, 1979).

De entre sus miembros, la Corte deberá elegir un Presidente y un Vicepresidentes, los cuales podrán ser reelectos. El presidente representa y dirige el trabajo de la Corte, al mismo tiempo que ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte, y preside sus sesiones (OEA, 1979). El Vicepresidente podrá sustituir al Presidente en sus funciones y atribuciones de forma temporal o permanente, dependiendo de la disponibilidad del Presidente. De ser de forma permanente, la Corte elegirá a un Vicepresidente que reemplazaría al anterior por el resto de su mandato (OEA, 1979).

Al igual que en el caso de la CIDH, la Corte IDH también contará con una Secretaría para que asista al Presidente en cualquier encargo que este necesite. De acuerdo al Artículo 14 del Estatuto de la Corte, la “Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte” (OEA, 1979). Habrá también un Secretario Adjunto, que deberá asistir al Secretario General en sus labores, y sustituirlo en caso de ausencias temporales.

Además de la Comisión y a la Corte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con un Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cuya naturaleza es académica y su único fin es el de fortalecer la enseñanza, investigación y promoción de los derechos en el continente americano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, a través de la cual se crea dicho Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cuya sede también se encuentra en San José de Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

El trabajo que realiza el Instituto cuenta con un enfoque multidisciplinario que le ayuda a realizar estudios técnicos destinados a aportar a la solución de los grandes problemas que acechan a la promoción y protección de los derechos humanos en el hemisferio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

3.3.2. Funcionamiento de la Corte

En el mes de agosto de 1980 se aprueba el reglamento de la Corte IDH, el cual establece las normas que, en ese entonces, regiría el procedimiento del tribunal. No obstante, “en noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

El artículo 11 de dicho reglamento establece que:

“La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. La Presidencia, en consulta con los demás Jueces de la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

De igual forma el artículo 12 señala que las sesiones extraordinarias serán convocadas por iniciativa propia de la Presidencia, o a solicitud de la mayoría de los Jueces.

En cuanto al lugar de sesiones de la Corte, el artículo 13 del Reglamento establece que “La Corte podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados por la Corte, mientras que los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por el presidente o por la mayoría de los jueces que conforman el tribunal de la Corte IDH (OEA, 1979).

El quórum necesario para cualquier deliberación es de cinco jueces. La votación se decidirá por mayoría de votos. De resultar un empate, el voto del presidente será dirimente.

De acuerdo al Artículo 24 del Estatuto de la Corte IDH, las audiencias que realice la Corte serán públicas, a menos que la misma determine lo contrario (OEA, 1979). Sin embargo, el proceso de deliberación de los miembros de la Corte será reservado, a menos que la misma lo determine de otro forma (OEA, 1979). “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes” (OEA, 1979).

Para que un caso determinado pueda ser sometido ante la Corte, es necesario que la CIDH presente la solicitud formal ante Secretaría de la Corte, la cual deberá estar redactada en cualquiera de los idiomas de trabajo del Tribunal (los cuales corresponden a los idiomas oficiales de la OEA, es decir español, francés, inglés y portugués), para posteriormente ser traducido al idioma del Estado demandado, de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención. Adicionalmente, se indica que dicha petición deberá estar acompañada del informe realizado por la CIDH, el cual deberá detallar todos los hechos ocurridos, incluyendo los derechos presuntamente violados, la identificación de las presuntas víctimas y cualquier otro insumo que permita a la Corte conocer lo sucedido.

Para que un caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:

- a) “los nombres de los Delegados;
- b) los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
- c) los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- d) copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- e) las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
- f) cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
- g) las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Una vez presentado, el Secretario comunicará el hecho a las siguientes personas:

- a) la Presidencia y los Jueces;
- b) el Estado demandado;
- c) la Comisión, si no es ella quien presenta el caso;
- d) la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.

El artículo 41 dictamina que el demandado, en este caso el Estado, expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 del Reglamento de la Corte.

Posteriormente, la Corte o su Presidencia procederá a emitir una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

“Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Sobre las sentencias o resoluciones, al artículo 31 del Reglamento indica lo siguiente:

“Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún

medio de impugnación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Cabe mencionar además, que la Corte emite un informe anual de las actividades que realiza y los presenta en el período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dichos informes constará si un Estado dio o no cumplimiento a sus fallos. De igual forma podrá realizar recomendaciones para fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en su parte concerniente a la jurisdicción de la Corte IDH.

3.3.3. Competencia y Jurisdicción

El Artículo 2.1. del Estatuto de la Corte señala que “su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.

Por su parte, el artículo 61.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte (OEA, 1969).

La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está establecida en el Artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece que:

“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial” (OEA, 1969).

Finalmente, el artículo 63 de la Convención dictamina que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si

ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (OEA, 1969).

Adicionalmente, cabe destacar que la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deberá siempre fundamentarse en los diversos Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos que figuran en Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales regulan su jurisdicción y competencia, de acuerdo a los principios tradicionales de *ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione materiae* y *ratione loci*.

3.4. Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos

3.4.1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

El primer instrumento regional de carácter general en materia de derechos humanos, es la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia. Cerca de 8 meses después las Naciones Unidas adoptarían la conocida Declaración Universal de Derechos Humanos (OEA, 2011)

La conquista más importante que se le atribuye al documento es el enunciado de la universalidad de los derechos humanos, haciendo énfasis en que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana” (OEA, 1948). Por lo tanto, se reconoce que la jurisdicción de los Derechos Humanos trasciende las barreras legales impuestas por los Estados o las Naciones y deben ser respetados de manera universal.

Es por esa razón, que a pesar de que dicho documento haya sido adoptado como una declaración y no como un acuerdo legal entre los Estados, tanto la CIDH como la Corte IDH establecen que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre constituye una fuente de obligaciones

internacionales para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA, 2011).

La Declaración se compone básicamente de 38 Artículos, divididos en dos capítulos. Los primeros 28 capítulos enumeran los derechos que posee todo ser humano, como por ejemplo: el derecho a la vida; o el derecho a la libertad. Derechos inherentes al ser humano, cuyo garante debe ser el Estado. El segundo capítulo en cambio, enumera las obligaciones de todo ser humano con sus pares y dentro de la sociedad, como por ejemplo: el deber de pagar impuestos, o el deber de una persona con sus hijos (de ser el caso) o con sus padres (OEA, 1948).

3.4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, fue adoptada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y representa la culminación de un proceso regional previo, cuyo objetivo se centró en la creación de un marco jurídico y judicial, a nivel regional, que vele por la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano (OEA, 1969).

La procedencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se remonta a 1948, fecha en la cual se realizó aquella histórica Conferencia Interamericana que encomendaría al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Declaración sobre derechos Humanos. Dicha idea fue retomada durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que tuvo lugar en Santiago de Chile, en agosto de 1959.

En esta cita, los delegados plenipotenciarios de los Estados Miembros de la OEA, decidieron emprender la elaboración de un proyecto de convención Americana en materia de derechos humanos. Dicho proyecto, elaborado en un principio por el Concejo Interamericano de Jurisconsultos, fue sometido a revisión por el Consejo de la OEA, y estuvo sujeto a observaciones y comentarios propuestos por los Estados miembros de la Organización, e insumos técnicos proporcionados por la CIDH. En 1967 la OEA convocó a sus

Estados miembros, para que asistan a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, misma que tuvo lugar en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de aquel año, cuyo fin se centraba en presentar un proyecto integral de Convención que reuniera todos los conceptos acuñados durante los esfuerzos realizados previamente (OEA, 2011).

“La entrada en vigor de la Convención Americana el 18 de julio de 1978 permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte Interamericana de Derechos Humanos y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional” (OEA, 2011).

La CADH se divide en tres partes. En la primera sección se especifican los deberes de los Estados en materia de derechos humanos, y los derechos protegidos por dicho tratado. En la Segunda sección se establecen los medios de protección de dichos derechos, es decir la CIDH y la Corte IDH (OEA, 2011). De igual forma se señala su competencia y atribuciones frente a los Estados Partes de la Convención. Finalmente, en la Tercera sección del tratado se establecen las disposiciones generales y transitorias del mismo, es decir, establece las condiciones para la firma, reserva, ratificación, enmienda, protocolo y denuncia del referido tratado (OEA, 1969).

De acuerdo a la página web oficial de la Corte, hasta la fecha tan solo veinticinco naciones americanas han ratificado la CADH:

“Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

No obstante, cabe señalar que 2 países han denunciado dicho tratado por medio de un comunicado escrito dirigido al Secretario General de la OEA. Trinidad de Tobago lo hizo el 26 de mayo de 1998, y Venezuela el 10 de

septiembre de 2012 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). (ver anexo 1)

3.4.3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada el 9 de diciembre de 1985 en Cartagena de Indias, Colombia, en el marco del decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1985). El objetivo principal de dicha reunión era el de realizar enmiendas a la Carta de la OEA, lo cual se cumplió mediante el Protocolo de Cartagena de Indias. Sin embargo aprovecharon la coyuntura para sugerir a los Estados la adopción y firma de la presente convención.

La convención cuenta con una detallada definición de la tortura y especifica los mecanismos acordados por la CIDH para prevenirla y sancionarla. En dicho tratado se establece que:

“los Estados partes no sólo se comprometen a castigar severamente a las personas que cometan actos de tortura sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones” (OEA, 2011).

Uno de los acuerdos que establece la convención, es la cooperación entre los Estados Partes para que los sujetos que hayan cometido algún tipo de tortura, sean entregados al país donde se haya cometido el ilícito para que este sea juzgado por su crimen. Dicho tratado entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

Hasta la fecha han sido 20 los Estados miembros de la OEA que han firmado la presente convención. 17 de ellos la han ratificado, el presente tratado, 1 de ellos se adhirió posteriormente y otros 2 lo han firmado el referido protocolo sin ratificarlo. (Revisar Anexo 1)

3.4.4. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales

El Artículo 77 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite la adopción de protocolos que fortalezcan y doten de nuevos derechos y libertades a la Convención. En tal sentido, el Protocolo de San Salvador constituye un instrumento adicional directamente vinculado a la Convención, en materia de derechos económicos, culturales y sociales (OEA, 2011).

El presente Protocolo, mejor conocido como “Protocolo de San Salvador”, fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, durante el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en San Salvador, El Salvador. Dicho protocolo especifica varios derechos, de los cuales se destacan los derechos laborales, sindicales y los derechos relativos a la Seguridad Social. El Artículo 1 de dicho protocolo establece que

“los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo” (OEA, 2015).

Hasta la fecha 16 países miembros de la OEA han firmado el presente documento, y solo 12 de ellos han decidido ratificarlo. Otros 4 han aceptado la jurisdicción de la Corte en la materia. (ver anexo 1)

3.4.5. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

El presente protocolo fue adoptado el 8 de junio de 1990 en Asunción, Paraguay, durante el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, con el fin de robustecer el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Protocolo de Asunción contiene tan solo 4 artículos, sin embargo representa un gran avance en materia de derechos humanos. La lucha universal por la preservación de la vida de cualquier ser humano sin discriminación a sus actos criminales, se refleja en dicho protocolo. El Artículo 1 del presente tratado señala que:

“los Estados Partes de dicho Protocolo se comprometen a no aplicar en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción” (OEA, 2015). Pese a esto, el Artículo 2 del referido documento indica que “los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar” (OEA, 2015).

Hasta la fecha solo 11 Estados miembros de la OEA han ratificado el presente documento, y otros 2 países más se adhirieron posteriormente. (ver anexo 1)

3.4.6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Mejor conocida como Convención de *Belém Do Pará*, fue adoptada el 9 de junio de 1994, durante el vigesimocuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en *Belém Do Pará*, Brasil. “Este instrumento define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica basada en su género, ya sea que ocurra en el ámbito público o privado, y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos

consagrados por los instrumentos regionales e internacionales” (OEA, 2011). De igual forma, dispone que la mujer tenga derecho a desarrollarse como cualquier ser humano, a vivir en libertad sin violencia, o cualquier tipo de discriminación.

Adicionalmente indica que los Estados Partes de dicho tratado tienen la obligación de condenar toda forma de violencia contra la mujer e investigar, enjuiciar y sancionar cualquier acto que atente contra lo especificado en la Convención (OEA, 2011). Del mismo modo se comprometen a adoptar políticas públicas para prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra los derechos de la mujer, dentro de su jurisdicción.

Cabe señalar que la presente Convención entró en vigor el 5 de marzo de 1955, y es considerado el tratado interamericano más aceptado en la región, puesto que ha sido ratificada por 27 Estados miembros de la OEA, y posteriormente adherida por otros 5 países.

3.4.7. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Al igual que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, esta Convención también fue adoptada el 9 de junio de 1994, durante el vigesimocuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en Belém Do Pará, Brasil. En este tratado los Estados partes se comprometen a abstenerse de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada, y de igual forma, a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito, dentro de sus respectivas jurisdicciones (OEA, 2011).

En ese sentido, los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar a la desaparición forzada como un delito y de ese modo cooperar a fin de prevenir, erradicar y sancionar cualquier práctica relacionada con este crimen (OEA, 2011).

Un punto importante, digno de recalcar, es que dentro de este tratado figura la extradición de criminales, en casos donde se cometa el delito de desaparición forzada. Inclusive, la presente Convención reconoce la facultad que posee la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para adoptar medidas cautelares en los casos en los que considere pertinente hacerlo.

A pesar de que la desaparición forzada de personas, figura entre las formas de violación de derechos humanos más comunes de todos los tiempos, este es el primer tratado internacional que se refiere específicamente a este tipo de delitos.

La presente Convención entró en vigor el 28 de marzo de 1996 y hasta la fecha actual solo 16 países miembros de la OEA la han firmado, y solo 14 de ellos la han ratificado.

3.4.8. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

La presente Convención fue adoptada el 7 de junio de 1999 en la ciudad de Guatemala, durante el vigesimonoveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. “Este instrumento tiene por objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar la plena integración de estas personas a la sociedad” (OEA, 2011).

Para efectos de la presente Convención, los mecanismos de seguimiento de los compromisos adquiridos por los Estados Partes de los mismos, quedará a cargo del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado Parte (OEA, 2011).

Dicha Convención entró en vigor el 14 de septiembre de 2001, y ha sido adoptado por 21 Estados miembros de la OEA, de los cuales 18 la ratificaron y uno se adhirió posteriormente. (ver anexo 1)

3.4.9. Carta Democrática Interamericana

Adoptada el 11 de Septiembre de 2001, durante el vigesimoctavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, celebrado en Lima, Perú, la Carta Democrática Interamericana reafirma la importancia de la protección de los derechos humanos para la existencia de una sociedad democrática (OEA, 2011). El Artículo 7 de dicho documento señala que la “democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos” (OEA, 2001). Adicionalmente, en el Artículo 8 de la Carta se establece que “cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos han sido violados puede interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo” (OEA, 2001).

CAPÍTULO IV

4. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR

4.1. Derechos Humanos en la Constitución del Ecuador

La Constitución del Ecuador de 2008 es la carta magna vigente que rige las competencias, atribuciones y deberes que tiene el Estado con sus ciudadanos, y viceversa. Dicha carta magna constituye el conjunto de leyes y normas supremas que fija y define la relación del gobierno ecuatoriano y todos sus ciudadanos. La referida constitución posee un total de 444 Artículos y es considerada una de las constituciones del derecho positivo más larga del mundo.

Tras asumir la Presidencia de la República del Ecuador el 15 de enero de 2007, Rafael Correa Delgado inició una lucha contra el Congreso Nacional del Ecuador. El objetivo del gobierno de Rafael Correa era la de cumplir una propuesta de su campaña, realizar una Asamblea Constituyente para reformular la Constitución de la República del Ecuador. El poder legislativo, compuesto en su mayoría por diputados de la oposición, se opuso a crear una nueva Constitución. En vez de ello planteaban crear una Asamblea Constitucional que modifique a conveniencia la Constitución de 1998. Con ayuda del Tribunal Supremo Electoral se pudo realizar una consulta popular, por medio de la cual la ciudadanía dio luz verde al proyecto de conformación de una nueva Asamblea Constituyente. Es gracias a este proceso que se conforma una nueva Constitución que sin lugar a duda le otorga un lugar prioritario y privilegiado a los derechos humanos.

El Artículo 11 del Capítulo Primero correspondiente al Segundo Título, establece los principios de aplicación de los derechos en el Estado Ecuatoriano. El numeral 3 de dicho Artículo señala que:

“los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Asamblea Constitucional, 2008).

En el mismo Artículo, numeral 7 se establece que:

“el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Asamblea Constitucional, 2008).

En el Segundo Capítulo relativo a los “Derechos del Buen Vivir”, la Tercera sección se refiere a los derechos vinculados a la Comunicación e Información. El Artículo 18 de dicha sección señala que todas las personas, en forma individual y colectiva tienen derecho a acceder libremente a la información generada por instituciones públicas empresas privadas que manejen fondos públicos. Adicionalmente indica que no existirá reserva de información, salvo en los casos expresamente establecidos por la ley. No obstante el punto dos de dicho artículo establece que, “en caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información” (Asamblea Constitucional, 2008).

El Artículo 27 de la Sección Quinta, cuyo tema central es la “Educación”, establece que la misma “se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia...” (Asamblea Constitucional, 2008). De este modo se amplía la cobertura de los derechos humanos, integrando su jurisdicción en el ámbito académico.

El siguiente Artículo de la Constitución que menciona expresamente a los derechos humanos es el Artículo 41 de la Sección Tercera del Segundo Título “Derechos”, correspondiente a “Movilidad Humana”. Dicho artículo reconoce la figura de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (Asamblea Constitucional,

2008). En tal sentido cabe destacar que, de acuerdo a el diario el Telégrafo, el Ecuador encabezó en el año 2014 la lista de naciones que ofrecen refugio en Latinoamérica (El Telégrafo, Decano de la Prensa Nacional, 2014).

En relación a los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Artículo 57, correspondiente al Capítulo Cuarto del segundo título, establece que el Estado ecuatoriano reconoce los derechos de las comunas, comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, “de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos...” (Asamblea Constitucional, 2008). El artículo 58, de la misma sección indica que para fortalecer la identidad, cultura y tradiciones del pueblo afroecuatoriano en el Ecuador, se reconocen sus derechos colectivos, establecidos en la presente Constitución, “la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos” (Asamblea Constitucional, 2008).

Por otra parte, el Artículo 66 señala que el Estado ecuatoriano reconocerá y garantizará a todas las personas, el derecho a la integridad personal, misma que incluye la “prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos” (Asamblea Constitucional, 2008).

La Constitución de Montecristi no solo dota derecho a la ciudadanía, sino que también establece responsabilidades para todos los ecuatorianos y ecuatorianas. El Artículo 82 establece que son “deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos Humanos y luchar por su cumplimiento” (Asamblea Constitucional, 2008).

Dentro del título que comprende a las Garantías Constitucionales se indican las garantías jurisdiccionales señaladas en el Artículo 89, relativo al Habeas Corpus, señala que:

“tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (Asamblea Constitucional, 2008).

A pesar de que las palabras “derechos humanos”, no se encuentren presentes en dicho Artículo, forma parte integral de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumento internacional que constituye una fuente jurídica de derechos humanos en la región. Más adelante en el mismo capítulo, el Artículo 93 establece que la Acción por incumplimiento:

“tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible” (Asamblea Constitucional, 2008).

Dicha acción se interpondría ante la Corte Constitucional si fuere el caso.

El Gobierno de la República del Ecuador garantiza la inclusión social a través de los diferentes Consejos Nacionales de Igualdad. El Artículo 156 de la Constitución señala que los Consejos Nacionales para la igualdad son aquellos órganos responsables “de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Asamblea Constitucional, 2008). De este modo se vincula la ley nacional con los mandatos internacionales en materia de aquellos derechos humanos que persiguen la igualdad de todos los seres humanos.

Uno de los deberes de las Fuerzas Armadas y de la Policía es el de velar por la protección de los derechos de todos los ciudadanos ecuatorianos. En ese sentido, el Artículo 158 establece que:

“Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los

derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico” (Asamblea Constitucional, 2008).

Cabe destacar que hoy en día, tanto la Policía Nacional como las Fuerzas Armadas reciben instrucción formal en materia de derechos humanos, para de este modo evitar que dichas entidades responsables de garantizar la seguridad del Estado ecuatoriano y la de sus habitantes, no cometan delitos que atenten contra los derechos del hombre.

Aunque el Estado ecuatoriano reconoce y respeta las prácticas ancestrales de los diferentes pueblos y nacionalidades que conviven en territorio ecuatoriano, estas prácticas se ven limitadas cuando atentan contra los derechos humanos de cualquier individuo. El Artículo 171 señala claramente que “las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres” (Asamblea Constitucional, 2008).

Sin embargo establece límites, ya que a pesar de que dichas autoridades pueden aplicar normas y procedimientos para la solución de sus conflictos internos, estas normas y procedimientos no deben ser contrarios a la Constitución, y tampoco pueden atentar contra los derechos humanos especificados en los diferentes instrumentos internacionales.

Dentro de los Principios de la Función Judicial, la aplicación de los derechos humanos se encuentra presente. El Artículo 172 de la Constitución de Montecristi establece que “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (Asamblea Constitucional, 2008).

El Estado Ecuatoriano cuenta con una institución que se encarga de garantizar la defensa de los derechos de los ecuatorianos y las ecuatorianas, en casos en los que la persona no pueda hacerlo por sus propios medios de manera particular. La Defensoría del pueblo está a cargo del Defensor de pueblo cuya

amplia trayectoria por la defensa de los derechos es uno de los requisitos que establece la Constitución, para que una persona pueda ostentar dicho cargo. El Artículo 216 de nuestra Carta Magna señala que para “Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos” (Asamblea Constitucional, 2008).

El Gobierno ecuatoriano instauró un amplio sistema de comunicación social, cuyo fin es fortalecer la participación de la ciudadanía y la sociedad civil, asegurando el pleno ejercicio de los derechos de comunicación, manejo responsable de la información, y libertad de expresión. Es así, que el Artículo 384 de la Constitución de Montecristi establece que el Estado Ecuatoriano “formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Asamblea Constitucional, 2008).

En relación a la biodiversidad y los recursos naturales, el Estado ecuatoriano tiene la potestad para hacer uso de ellos en favor de desarrollo urbano y social de la mayoría de la población. En tal sentido, el Artículo 398 de la Constitución señala que “toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente” (Asamblea Constitucional, 2008). En ese caso, el Estado está obligado a valorar la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución y en los demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Ecuador sea parte.

Con respecto a la Política Exterior del país, el Artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las relaciones exteriores que mantenga el Estado ecuatoriano con la comunidad internacional deberán responder a los intereses del pueblo ecuatoriano (Asamblea Constitucional, 2008). En tal sentido deberá exigir “el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el

cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos” (Asamblea Constitucional, 2008).

Con respecto a los tratados internacionales que hayan sido ratificados por el Ecuador, el Artículo 417 de la Constitución señala que deben estar sujetos a lo que diga la Constitución. “En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución” (Asamblea Constitucional, 2008).

La Integración latinoamericana está considerada como un objetivo de Estado, y la promoción y ejecución del mismo ha sido uno de los pilares de la política exterior impulsado por el gobierno del Presidente de la República del Ecuador, Econ. Rafael Correa Delgado. El Artículo 423 de la Constitución de Montecristi señala que:

“En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio” (Asamblea Constitucional, 2008).

Respecto a la Supremacía de la Constitución de la República del Ecuador en relación a los tratados internacionales que hayan sido firmados o ratificados por el Estado, el Artículo 424 de nuestra carta magna establece que la “Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Este Artículo da fe de la importancia que el Estado ecuatoriano le otorga a los derechos humanos dentro de su jurisdicción. Inclusive sede un poco de su soberanía a favor del respeto a los derechos del ser humano. El artículo 426 señala que “las juezas y jueces, autoridades administrativas, y

servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente” (Asamblea Constitucional, 2008). Además, indica que los derechos consagrados en la Constitución así como los que constan en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, deberán ser considerados de cumplimiento inmediato y aplicación (Asamblea Constitucional, 2008).

Dentro de la función Judicial, el artículo 428 de la Constitución establece que cuando un juez o jueza considere que una norma es inconstitucional o sea contraria a los instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, deberá suspender la tramitación de la causa y procederá a remitirla a la Corte Constitucional para su respectiva consulta y la apertura de un expediente, para que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Asamblea Constitucional, 2008). En tal sentido, el Artículo 436 señala que la Corte Constitucional será “la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias” (Asamblea Constitucional, 2008). Adicionalmente, podrá conocer o resolver, a petición de la parte, “las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias” (Asamblea Constitucional, 2008).

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador, se menciona el término “derechos humanos” 28 veces, constatando así la importancia que le otorga el Estado ecuatoriano a la protección y promoción de los derechos humanos, dentro de su jurisdicción.

4.2. La CIDH en el Ecuador

En la noche del lunes 26 de noviembre de 2006 los medios locales informaron a la ciudadanía sobre los resultados oficiales de la segunda vuelta del proceso electoral que se vivió aquel año en el Ecuador. La patria tenía un nuevo Presidente de la República. Rafael Correa Delgado, ex Ministro de Economía y Finanzas del gobierno de Alfredo Palacio, ostentaría la banda presidencial del Ecuador por un período de 4 años. Durante el discurso que pronunció el Primer Mandatario durante la Ceremonia de Posesión, realizada el 15 de enero de 2007, señaló que su gobierno jamás olvidaría los crímenes de los banqueros corruptos que quebraron al país, ni tampoco existiría impunidad para “los atentados contra los derechos humanos, y otros tantos delitos y atracos aún sin sancionar” (Correa, 2007). A partir de ese momento, el Estado ecuatoriano ha realizado bastantes esfuerzos a favor de la protección y promoción de los derechos humanos en el país.

A partir del 15 de enero de 2007 hasta la fecha actual, la CIDH ha procesado 59 casos de violación de derechos humanos en el Ecuador. 53 de ellos fueron declarados *admisibles*, lo que significa que dichos casos han sido o serán estudiados por la CIDH para posteriormente verificar si efectivamente existió la violación que se alega y tomar acciones concretas al respecto. Por otra parte 4 casos han sido declarados inadmisibles, lo que significa que no serán han sido por la CIDH, en razón de que no cumplen con los requisitos previstos por la Comisión (OEA, 2011) (Revisar Anexo 2).

De los 53 casos admitidos por la CIDH, el Estado ecuatoriano ha resuelto el caso por medio de una *solución amistosa* en 2 ocasiones. La primera se dio ante la petición 533-05 correspondiente al caso “Julio Rubén Robles Eras” cuyo informe se publicó en el año 2012. La segunda se dio en el caso 12.631. “Karina Montenegro y otras” cuyo informe se publicó en el año 2013. Cabe aclarar que para que se pueda proceder con una *solución amistosa*, es necesario que las partes lleguen a un acuerdo, para de este modo evitar el proceso contradictorio que culminaría con una sentencia de la Corte IDH.

La responsabilidad parcial o total del Estado ecuatoriano ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 12 ocasiones, en lo que va del año 2007 hasta la fecha actual (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). En todos aquellos casos, la Corte IDH ha dispuesto que el Estado ecuatoriano deba resarcir los daños causados a los principales involucrados, ya sea mediante modificación legislativa o procesal, y/o mediante compensación económica concedida a las víctimas o a sus familiares. Todo ello para fortalecer el cumplimiento de los derechos humanos violentados en cada uno de los casos presentados ante la corte así como para redimir al Estado ecuatoriano de aquellas acciones.

A continuación se analiza tres casos puntuales de violación de derechos humanos suscitados en el Ecuador, procesados durante el Gobierno de Rafael Correa. De este modo va a ser posible dilucidar sobre los tres tipos de desenlaces que pueden resultar de una petición realizada a la CIDH.

4.2.1. Casos emblemáticos de violación de Derechos Humanos procesados en el Ecuador durante el Gobierno de Rafael Correa

4.2.1.1. Caso del Pueblo Indígena Sarayaku

El Primer caso corresponde a la demanda impuesta por los representantes del Pueblo Indígena Sarayaku por la violación de sus derechos fundamentales, generada por actividades de extracción petrolera realizadas por el Estado ecuatoriano en parte de su territorio. De acuerdo al informe de la Corte IDH, “la petición inicial fue presentada ante la Comisión el 19 de diciembre de 2003 por la Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku (Tayjasaruta), el Centro de Derechos Económicos y Sociales (en adelante “CDES”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

El pueblo de Sarayaku está ubicado en el centro de la Amazonía ecuatoriana. Concretamente en la provincia de Pastaza, a orillas del río Bonanza. Para acceder a dicha localidad, es necesario hacerlo a través de la comunidad de Canelos, ubicada a 35 Km al noroeste de Sarayaku.

El 13 de octubre de 2004, la Comisión declara la admisibilidad del caso. Y el 18 de diciembre de 2009, aprueba el Informe de Fondo del mismo, documento que explica el objeto de la demanda. De acuerdo a dicho informe, el 26 de julio de 1996, el Estado ecuatoriano celebró un contrato de participación con la empresa argentina “Compañía General de Combustible” para la exploración y explotación petrolera de una superficie correspondiente a 200.000 hectáreas. Dicho territorio ubicado en la provincia de Pastaza, fue denominado “Bloque 23” por la empresa en cuestión. El conflicto se produce porque alrededor del 65% de dicho bloque comprende parte del territorio ancestral del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Dicho contrato habría sido suscrito sin el consentimiento del pueblo de Sarayaku, en razón de que en ningún momento fue consultado. Pese a esto, la empresa petrolera emprendió las actividades extractivas colocando explosivos en el área tradicional de cacería del pueblo de Sarayaku. De acuerdo a Mario Melo, abogado defensor, representante del Pueblo indígena de Sarayaku durante el litigio, manifiesta “que La actividad petrolera impuesta (por el Gobierno ecuatoriano) significó para Sarayaku militarización de su territorio, destrucción ambiental, violencia, persecución, agresiones e incluso el deterioro de elementos sagrados en su cultura y cosmovisión” (Melo, 2012).

En vista de tales hechos, el 5 de mayo de 2003 la CIDH dictó medidas cautelares a favor del Pueblo de Sarayaku, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. No obstante debido a la falta de cumplimiento de dichas medidas por parte del Estado ecuatoriano, el 15 de junio de 2004, la CIDH, sometió a consideración de la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor del Pueblo Sarayaku y de sus miembros, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención y 25 del Reglamento de la Corte. 6 de julio de 2004, la Corte dispuso al Estado ecuatoriano el cumplimiento de las siguientes medidas provisionales:

“proteger la vida, integridad personal y libre circulación de los miembros de la comunidad de Sarayaku;
garantizar el retiro del material explosivo colocado en la zona;

investigar los hechos que motivaron la adopción de medidas provisionales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

El 26 de abril de 2010, la CIDH presentó ante el Tribunal de la Corte IDH, una demanda contra la República del Ecuador, en relación con el caso 12.465, dentro de la cual se expresa la preocupación por dicha entidad frente a la falta de garantías judiciales evidenciadas en el caso.

En base a lo expuesto, la CIDH solicita a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la violación:

“a) del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21, en relación con los artículos 13,23 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku, y de sus miembros;

b) del derecho a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, contemplados en los artículos 4,8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio del Pueblo indígena de Sarayaku, y de sus miembros;

c) del derecho de circulación y residencia reconocido en el artículo 22, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros del Pueblo;

d) del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de veinte miembros del Pueblo Kichwa de Sarayaku,

e) del deber de adoptar disposiciones de derecho interno reconocido e el artículo 2 de la Convención Americana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

De igual forma, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano determinadas medidas de reparación sobre los hechos ocurridos. El 26 de abril

de 2010, la CIDH presentó ante el Tribunal de la Corte IDH, una demanda contra la República del Ecuador, en relación con el caso 12.465, dentro de la cual se expresa la preocupación por dicha entidad frente a la falta de garantías judiciales evidenciadas en el caso.

En vista de la pruebas presentadas por los representantes de las víctimas, sumado a las peticiones realizadas por la CIDH sobre el caso, el 27 de junio de 2012 la Corte declara que

“el Estado es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 145 a 227, 231 y 232 de la presente Sentencia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Adicionalmente señala que el Estado ecuatoriano es responsable de:

“haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 244 a 249 y 265 a 271 de la presente Sentencia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Por otra parte, la Corte declara que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial,

“reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos

272 a 278 de la presente Sentencia” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Finalmente, la Corte IDH dispuso al Estado ecuatoriano, por unanimidad, dar cumplimiento a las siguientes medidas de reparación, para resarcir los daños ocasionados al Pueblo indígena de Sarayaku:

- realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso,
- pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317, 323 y 331 de la Sentencia emitida por la Corte IDH, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 335 a 339 de dicha Sentencia, así como reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad establecida en el párrafo 334 de la misma,
- neutralizar, desactivar o retirar los explosivos (pentolita) utilizados previamente para la actividad de extracción petrolera,
- consultar de forma previa, adecuada y efectiva a los miembros del Pueblo de Sarayaku, en el eventual caso en que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción,
- adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales,
- implementar programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas,
- rendir un informe a la Corte sobre las medidas adoptadas por el Estado para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en

la Sentencia de la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Dando cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH, el miércoles 1 de octubre de 2014 el Estado ecuatoriano, a través de su vocera, la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Gobierno de Rafael Correa, Ledy Zúñiga, ofreció disculpas públicas al pueblo indígena ancestral de Sarayaku, respecto a la violación de derechos humanos cometidos durante el Gobierno de Lucio Gutiérrez, durante la exploración y la explotación petrolera realizada en su territorio. El acto se dio en la provincia de Pastaza durante una reunión realizada entre líderes del pueblo de Sarayaku y varias autoridades del Gobierno Nacional (El Telégrafo, Decano de la Prensa Nacional | Ecuador, 2014).

El 14 de mayo de 2014 la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Ledy Zúñiga, junto al Procurador General del Estado, Diego García expusieron ante las autoridades de la Corte IDH sobre el cumplimiento de la sentencia que se ha llevado a cabo por el estado ecuatoriano a favor del pueblo indígena de Sarayaku. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, 2015). Durante la reunión, la Ministra comunicó que existe preocupación por parte del Estado ecuatoriano respecto a la divulgación de fotografías en donde se puede apreciar que grupos armados custodian prófugos de la Justicia Nacional.

Adicionalmente, cabe mencionar que el Presidente Rafael Correa ha expresado su desasosiego sobre el caso Sarayaku, indicando que varias ONG podrían estar usándolo como excusa para desestabilizar la actividad petrolera en el país, aludiendo que "incluso la democracia estaría en riesgo si las ONG consiguen que se imponga un "consentimiento previo" a toda acción "extractivista" (C.A. El Universo., 2012).

El presente caso es considerado como un hito histórico por varios especialistas en materia de derechos humanos, ya que representa aquella lucha que han fraguado los pueblos indígenas del continente por la reivindicación de sus

derechos colectivos e individuales en un mundo globalizado, en donde los intereses de las poderosas transnacionales e incluso de los Estados se anteponían a los derechos fundamentales de las personas. El fallo efectuado por la Corte IDH a favor del pueblo indígena de Sarayaku simboliza la perseverancia y la tenacidad de un pueblo ancestral que no se dio por vencido y que después de 9 años de peripecias encontró justicia gracias a las herramientas proporcionadas por el SIDH.

Desde el punto de vista jurídico, la sentencia favorable emitida por la Corte IDH genera un precedente histórico en casos de violación de los derechos humanos de pueblos ancestrales de América, puesto que reafirma la obligación del Estado de garantizar el derecho a consulta que poseen los pueblos frente a cualquier tipo de actividad exógena que pueda interferir potencialmente con sus actividades. De igual forma establece la necesidad de un Estado, de obtener el consentimiento libre de los pueblos indígenas para cualquier tipo de actividades que impliquen potenciales afectaciones a su territorio o habitual desarrollo.

En tal sentido, “la sentencia del caso Sarayaku hace un aporte capital, siendo una sentencia vinculante para el Estado Ecuatoriano y precedente obligatorio en los países del sistema de la OEA” (Melo, 2012).

4.2.1.2. Caso de Karina Montenegro y Otras

El 3 de abril de 2003, 12 de mayo de 2003, 15 de diciembre de 2004, 20 de diciembre de 2004 y el 21 de enero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió cinco peticiones presentadas por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH, en las que se alegó la violación por parte de la República de Ecuador de los artículos 7, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*); y artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, en perjuicio de las señoras Tania Shasira Cerón Paredes,

Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga, respectivamente (CIDH, 2013).

El 23 de julio de 2007, la CIDH aprueba el informe de admisibilidad dando pasó a la revisión de las demandas presentadas en el caso. Como primer punto, la fundación INREDH alega la detención ilegal de las víctimas, en razón de que cuatro de ellas se encontraban en período de gestación, y la quinta contaba con 68 años de edad, al momento de la detención.

“De conformidad con la petición, en las cinco detenciones las autoridades ecuatorianas incumplieron la legislación interna que dispone que las mujeres embarazadas y personas mayores de 65 años de edad no pueden ser privadas de libertad, debiéndose sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario” (CIDH, 2013).

El 30 de julio de 2007, la CIDH se puso a disposición de las partes para llegar a un acuerdo y resolver el asunto de forma amistosa. Después de varias negociaciones,

“el 18 de diciembre de 2008, Luis Angel Saavedra, presidente de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), en representación de las víctimas y; Rafael Parreño Navas, Procurador General del Estado, en representación del Estado de Ecuador, suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa” (CIDH, 2013).

En dicho acuerdo, el Estado ecuatoriano reconoce la violación de los derechos y libertades fundamentales de las víctimas, y se compromete a resarcir los daños ocasionados con medidas pecuniarias y no pecuniarias.

El 18 de febrero de 2013, la Fundación INREDH, solicitó a la Comisión emitir un informe de homologación del acuerdo de solución amistosa suscrito el 18 de diciembre de 2008. En respuesta, la CIDH decide:

“aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 18 de diciembre de 2008; continuar con la supervisión de los compromisos pendientes de cumplimiento por parte del Estado de Ecuador, y recordar

a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento” (CIDH, 2013).

4.2.1.3. Caso de José Xavier Gando Chica

El 5 de junio de 2002, La CIDH recibió una petición presentada por Mario Antonio Viñales, en la cual se alega la responsabilidad de la República de Ecuador por la presunta violación de sus garantías procesales, entre ellas el retardo injustificado en el proceso penal seguido contra José Xavier Gando Chica y por la orden no ejecutada de medida privativa de libertad que se mantiene en su contra desde mayo de 1997 (CIDH, 2012).

De acuerdo a la petición presentada ante la CIDH, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la protección a la familia, la propiedad privada, la igualdad ante la ley y la protección judicial consagrados en los artículos 5, 8, 17, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2 (CIDH, 2012).

Por su parte, el Estado ecuatoriano alega la inadmisibilidad de los reclamos realizados por el representante de la víctima, en razón de que se habría incumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH, 2012).

Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar la petición inadmisibile por falta de agotamiento (CIDH, 2012). De acuerdo con el Reglamento de la CIDH, la Comisión procedió a notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (CIDH, 2012).

4.2.2. Adopción de Medidas Cautelares en el Ecuador

La CIDH, en el marco de su competencia, ha realizado varias acciones que han sido fuertemente criticadas por el Gobierno de Rafael Correa. La primera tiene

relación a las denominadas medidas cautelares, recurso que posee la CIDH para prevenir la continuidad de una presunta violación de derechos humanos en un país determinado, o a su vez para prevenir cualquier tipo de daño irreparable que pueda ocasionarse mientras la CIDH analiza la pertinencia procesal de un presunto caso de violación de derechos humanos. Al respecto cabe mencionar que durante el Gobierno de Rafael Correa, la CIDH ha dictaminado que se apliquen medidas cautelares en cuatro ocasiones:

4.2.2.1. Cinco integrantes de una familia y miembros de una organización de defensa de los derechos humanos en Ecuador

El 28 de febrero de 2007 la CIDH otorgó medidas cautelares a una familia integrada por cinco personas que reside en la frontera ecuatoriana con Colombia y a los miembros de una organización de derechos humanos que actúa en la misma región (CIDH, 2007).

Los peticionarios solicitaron la reserva de la identidad de las personas protegidas en razón de que han sido objeto de constantes amenazas y persecuciones. En tal virtud, “la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física de los beneficiarios e informar sobre las acciones adelantadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que motivan las medidas cautelares” (CIDH, 2007).

El 19 de junio de 2007 la CIDH realizó una reunión de trabajo con representantes de las presuntas víctimas y representantes del Estado ecuatoriano, en la cual se revisó el cumplimiento de las medidas cautelares. En la actualidad, la CIDH continúa realizando el seguimiento correspondiente al caso.

4.2.2.2. MC 185/10 – X, Ecuador

“El 20 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de X, en Ecuador con el fin de proteger su vida e integridad personal. Esta medida cautelar se mantiene en reserva a solicitud del beneficiario y sus representantes” (CIDH, 2011).

4.2.2.3. MC 406/11 – Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga, Ecuador

El 21 de febrero de 2012, la CIDH concedió medidas cautelares a favor de Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga, en Ecuador.

“Esta decisión obedece a la información recibida desde noviembre de 2011 sobre una querrela por injurias calumniosas promovida por el presidente de Ecuador, Rafael Correa, en contra del periodista Emilio Palacio, los tres directores del periódico - Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga - y el diario El Universo” (CIDH, 2011).

De acuerdo a la información proporcionada por las partes, el 15 de febrero de 2012, la Corte Nacional de Justicia confirmó la sentencia en contra de los beneficiarios, condenándolos a 3 años de cárcel y al pago de 40 millones de dólares por concepto de daños y perjuicios. En virtud de que los hechos denunciados a la Comisión podrían constituir daños irreparables al derecho de libertad de expresión de los implicados (CIDH, 2011), la CIDH ordenó al Estado ecuatoriano que suspenda de inmediato los efectos de dicha sentencia, con la finalidad de analizar detenidamente el caso.

No obstante, por pedido de los solicitantes, el 9 de marzo de 2012, la CIDH levantó las medidas cautelares y archivó el expediente después de recibir una comunicación de 29 de febrero de 2012, a través de la cual los peticionarios requerían dicho levantamiento, en razón de que las causas de urgencia inmediata que habrían motivado dicha solicitud habían cesado.

4.2.2.4. MC 30/14 - Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros, Ecuador

La implementación más reciente de medidas cautelares solicitadas por parte de la CIDH en el Ecuador, corresponde al caso de Fernando Villavicencio, Cléver Jiménez y Carlos Figueroa. De acuerdo al informe de la CIDH, el 24 de marzo de 2014 la Comisión solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de los implicados (CIDH, 2011). “La solicitud de medidas cautelares había sido presentada en el contexto de la petición individual P-107-14, en la que se alegan presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales); 9 (principio de legalidad); 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial), a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (CIDH, 2011).

Los solicitantes requirieron de dichas medidas cautelares “con el fin de que el Estado suspenda la ejecución de la sentencia de Casación emitida en su contra el día 14 de enero de 2014, por el daño grave e irreparable que el proceso en sí mismo y la posterior sentencia tendrían en sus derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, derechos políticos y libertad de expresión” (CIDH, 2011). Después de haber revisado los informes remitidos por las dos partes, la CIDH “considero que la información presentada demuestra *prima facie* que los derechos de los señores Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia, Cléver Jiménez y Carlos Eduardo Figueroa se encontrarían en una situación de gravedad y urgencia y de daño irreparable” (CIDH, 2011). En consecuencia la Comisión solicitó al Estado ecuatoriano que suspenda los efectos de la sentencia del 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, hasta que la Comisión se haya pronunciado con respecto a la petición individual P-107-14.

El Presidente Rafael Correa ha reiterado en varias ocasiones que su Gobierno no reconocerá la atribución de la CIDH de dictar medidas cautelares, porque esa atribución no existe en el Estatuto, sino que surge como una medida

implementada a través del Reglamento de la CIDH, el cual no ha sido sometido para la aprobación de los Estados miembros, por lo cual carece de legitimidad (Secretaría Nacional de Comunicación, 2013).

4.2.3. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

Durante la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago de Chile el 18 y 19 de abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron el papel fundamental que tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y manifestaron su satisfacción por la creación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (OEA, 2011).

Posteriormente, durante la Tercera Cumbre de las Américas, realizada en Quebec, Canadá, del 20 al 22 de abril de 2001, los Jefes y Jefas de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato de la Relatoría Especial comprometiéndose además a apoyar su gestión y asistirle cuando sea necesario.

El objetivo fundamental de la Relatoría para la Libertad de Expresión, es promover la conciencia por el pleno respeto del derecho a la libertad de opinión en el hemisferio, como una herramienta básica necesaria para el fortalecimiento y desarrollo de gobiernos democráticos en el continente americano.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión tiene como mandato general la realización de actividades de protección y promoción del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que incluyen las siguientes funciones:

- asesorar a la CIDH en la evaluación de casos y solicitudes de medidas cautelares, así como en la preparación de informes;
- realizar actividades de promoción y educación en materia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión;
- asesorar a la CIDH en la realización de las visitas in loco a los países miembros de la OEA para profundizar la observación general de la
-

- situación y/o para investigar una situación particular referida al derecho a la libertad de pensamiento y expresión;
- realizar visitas a los distintos Estados Miembros de la OEA;
- realizar informes específicos y temáticos;
- promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión;
- coordinar acciones de verificación y seguimiento de las condiciones del ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los Estados miembros con las defensorías del pueblo o las instituciones nacionales de derechos humanos;
- prestar asesoría técnica a los órganos de la OEA;
- elaborar un informe anual sobre la situación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en las Américas, el cual será considerado por el pleno de la CIDH para la aprobación de su inclusión en el Informe Anual de la CIDH que se presenta cada año a la Asamblea General; y
- reunir toda la información necesaria para la elaboración de los informes y actividades precedentes (OEA, 2011).

Durante los últimos 8 años, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha realizado fuertes críticas al Gobierno de Rafael Correa, a través del Informe anual que presenta dicha relatoría. En dichos informes se alega que el Estado ecuatoriano no brinda las garantías necesarias para el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión que posee la ciudadanía. Por el contrario, señala que el Estado ecuatoriano ha coartado dicho derecho en reiteradas ocasiones, usualmente a individuos y/o colectivos cuyo pensamiento y obra es contraria a la del régimen de gobierno establecido.

En dichos informes la Relatora Especial en esa materia, Catalina Botero, manifiesta su preocupación ante varios sucesos que, de acuerdo a su criterio, restringen el derecho a la libertad de expresión en el país. De acuerdo a Botero, ha existido un aumento progresivo en contra de periodistas y

comunicadores sociales, debido a su pronunciamiento en contra de políticas públicas específicas, implementadas por el Gobierno de Rafael Correa.

De igual forma crítica el marco legislativo del país en materia de libertad de expresión, concretamente en relación a la ley de comunicación, aprobada en el pleno de la Asamblea Nacional el 14 de junio de 2013, puesto que asegura que no brinda las garantías necesarias para el pleno ejercicio de libre expresión en el país, sino que más bien restringe dicho derecho, ya que a través de dicha ley, el Estado ecuatoriano, a través de agentes gubernamentales, vigila y controla la información que será publicada por los medios de comunicación. No solo eso, sino que también faculta al Estado ecuatoriano para sancionar cualquier tipo de información que sea publicada sin un previo consentimiento gubernamental, atentando así contra la libertad de prensa (Botero, 2013).

A través de varias publicaciones y diversos comunicados especiales, el Estado ecuatoriano ha rechazado públicamente dichos informes alegando falencias metódicas y falta de transparencia. Adicionalmente señala que el objetivo de dicho informe, elaborado y presentado por la Relatoría, dirigida por la colombiana Catalina Botero, tiene la intención implícita de desprestigiar al Primer Mandatario Rafael Correa (Secretaría Nacional de Comunicación, 2013).

En dichos comunicados oficiales, el Estado ecuatoriano afirma que los Informes elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión evidencian varias tergiversaciones de los hechos ahí citados, las cuales afectan a la imagen internacional del país y favorecen a grupos de poder mediáticos y políticos de Ecuador (Secretaría Nacional de Comunicación, 2013).

“Para el Estado ecuatoriano, las fuentes de las que proviene la información utilizadas en el Informe no son transparentes y las referencias usadas son de actores privados (medios de comunicación, Fundamedios, asociaciones de periodistas, ONG’s), actores abiertamente confrontados con el Gobierno, que menoscaban la discreción, transparencia, imparcialidad y ecuanimidad de un organismo

tan importante como la Relatoría” (Secretaría Nacional de Comunicación, 2013).

Finalmente, cabe destacar que el Estado ecuatoriano ha realizado una crítica profunda sobre el financiamiento de las Relatorías de la CIDH, alegando que existe una desproporción de recursos asignados entre las mismas.

Al tratarse de una Relatoría Especial, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión se financia íntegramente a través de fondos externos aportados específicamente para efectos de la defensa del derecho a la libertad de expresión. Dichas contribuciones son aportadas por Estados miembros de la OEA, Estados Observadores, y organismos y fundaciones de cooperación internacional (OEA, 2011). De las contribuciones otorgadas por los donantes, “la OEA retiene entre el 11 y el 12% (si la donación proviene de un Estado miembro o en caso contrario, respectivamente), que se destina a recuperar los costos indirectos por el manejo de los fondos” (OEA, 2011).

De acuerdo al trabajo *Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aplicado a la Legislación Ecuatoriana* realizado por la Abogada Eva Martínez-Acosta Santi, la existencia de Relatorías con mayor financiamiento que otras genera una seria disparidad en la promoción de los derechos Humanos. Al analizar el financiamiento que reciben las diferentes Relatorías de la CIDH, es posible apreciar la desproporción de recursos con los que cuentan dichas relatorías. “Mientras la Relatoría sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes no tenía fondos en el 2006, la Relatoría Especial de Libertad de Expresión, gastó en ese año US\$ 300.184, de los cuales un 85,2% fueron donados por Estados Unidos” (Martínez-Acosta, 2014).

De igual forma, en el 2007, el gasto total de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión, ascendió a USD \$ 559.438, es decir que en un año se incrementó en un 86%. En efecto, el financiamiento de la Relatoría de Personas Privadas de Libertad para el año 2012 fue de USD \$ 213.264; mientras que para ese mismo año el financiamiento de la Relatoría Especial

para la Libertad de Expresión, ascendió a USD \$902.419 (Martínez-Acosta, 2014).

4.3. Reforma al SIDH

Actualmente, el “Ecuador mantiene aproximadamente 200 casos presentados ante la Comisión Interamericana y cerca de diez en proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (MREMH). En ese sentido, cabe destacar que el Ecuador ha sido uno de los 7 países del continente americano que ha firmado y ratificado todo tipo de convención, acuerdo y carta presentada por la OEA en materia de derechos humanos, demostrando así su compromiso con el SIDH. De acuerdo al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ecuador ha realizado permanentes actividades de coordinación de información y notificación de decisiones ante la Procuraduría General del Estado y la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos (MREMH). Pese a esto, el Gobierno del Presidente Rafael Correa ha realizado también fuertes críticas con respecto al funcionamiento del SIDH, haciendo énfasis en la CIDH.

El lunes 11 de marzo de 2013 durante la Primera Conferencia de Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, el Presidente Rafael Correa instó a los 23 países que ratificaron el Pacto de San José, a emprender un debate sobre la necesidad de reformar el SIDH a fin de fortalecer su accionar.

Dentro de las reformas al SIDH que planteó el Ecuador durante dicha reunión se destacan las siguientes:

- a) Conseguir la Universalidad del SIDH: De acuerdo a Estado ecuatoriano, todos los países del Sistema Interamericano deberían adherirse a la CADH, a fin de fortalecer el SIDH.
- b) Cambiar la sede de la CIDH: A fin de brindarle coherencia al SIDH, es necesario que la sede de la CIDH este geográficamente ubicada en

- c) cualquier país parte del “Pacto de San José”, para de este modo evitar cualquier tipo de influencia externa.
- d) Generar un Código de Conducta para los Comisionados y Relatores: El Ecuador pretende que la CIDH adopte un Código de Conducta que sea aplicado por todos los Relatores, a la vez que insta a la Comisión que realice una revisión de las fuentes y metodología empleada para la realización de todos los informes de las Relatorías.
- e) Elevar a todas las relatorías de la CIDH a especiales: Insistir en que se realice un estudio así como una reestructuración del sistema de relatorías de la CIDH, sobre la base de los principios de igualdad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos.
- f) Eliminar la potestad de la CIDH de emitir “medidas cautelares”: De acuerdo al Estado ecuatoriano, dicha atribución es ilegal, ya que no consta como tal en la CADH, sino en el Reglamento de la Comisión, mismo que por su naturaleza jurídica, no ha sido revisado ni aceptado por ningún Estado.
- g) Presupuesto financiado solo por los Estados miembros: El Gobierno ecuatoriano sostiene que el SIDH debe ser financiado única y exclusivamente por los Estados Parte de la CADH, puesto que cualquier contribución externa podría generar algún tipo de dependencia e influencia extrínseca.

Hasta el momento se han realizado cuatro Conferencias de Estados Parte de la CADH: Guayaquil (11 de marzo de 2013), Cochabamba (14 de mayo de 2013); Montevideo (22 de enero de 2014), y Petion-Ville (27 de mayo de 2014). Todas destinadas a generar espacios de debate y análisis sobre la necesidad de realizar reformas urgentes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Uno de los principales temas abordados en las Conferencias de Estados Parte ha sido la necesidad de alcanzar un equilibrio entre derechos y obligaciones entre todos los Estados parte del SIDH. En los debates que han surgido sobre este tema, se ha destacado la importancia del compromiso que debe existir por parte de los Estados hacia el SIDH. En tal sentido, la mayor evidencia de

buena fe a la causa, sería la adhesión de los todos los Estados miembros de la OEA a Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho punto ha sido resaltado y reiterado en las Declaraciones de las cuatro Conferencias realizadas hasta el momento.

Adicionalmente, durante las cuatro Conferencias de Estados Parte de la CADH, se evidenció que en la actualidad la sede de la CIDH se encuentra en un Estado no parte de la CADH, y que los Comisionados de la CIDH pueden también ser elegidos entre nacionales de Estados que no forman parte de la CADH. Ante este análisis, en el marco de las Conferencias se ha determinado promover estímulos positivos para impulsar la adhesión a la CADH de los países que aún no forman parte de ella.

Como resultado de las cuatro Conferencias de Estados Parte de la CADH, los representantes plenipotenciarios de los 23 países miembros han llegado a varios acuerdos con respecto a los siguientes temas:

- a) Universalización de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Se creó una comisión de Cancilleres para analizar los desafíos de los países del CARICOM para adherirse a la Convención.
- b) Cambio de Sede de la CIDH: Ecuador y Uruguay elaboraron un informe sobre la factibilidad del cambio de sede. En la IV Conferencia de Estados Parte, Haití manifestó su interés en acoger la sede de la CIDH.
- c) Sistema de Relatorías de la CIDH: Se presentó un informe sobre las limitaciones del actual sistema y Bolivia fue designado como coordinador de un grupo de trabajo para presentar propuestas al Consejo Permanente de la OEA.
- d) Financiamiento del SIDH: Se enfatizó la necesidad de que el SIDH sea financiado por el Fondo Regular de la OEA, mientras eso se logra se propuso la creación de un fondo único para contribuciones voluntarias para evitar que las mismas sean direccionadas a programas específicos.
- e) Proceso de Conferencias de Estados Parte de la CADH: La Quinta Conferencia de Estados Parte de la CADH debía realizarse en

Guatemala en septiembre de 2014, pero la misma fue suspendida por el Gobierno anfitrión y debe ser reprogramada.

Además de las Conferencias de Estados Parte que se han llevado a cabo, Ecuador convocó a la Reunión de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores de UNASUR, misma que se realizó en Puerto Ayora, Islas Galápagos, el 22 y 23 de mayo de 2014. En dicho encuentro, se logró una participación amplia de los países de UNASUR y en el Comunicado de Galápagos adoptado, se logró acuerdos fundamentales que fueron reflejados en la 44 Asamblea General de la OEA de Paraguay, realizada en junio de 2014, en la que se presentó y aprobó una resolución conjunta sobre el tema. También se creó un Grupo de Trabajo y Reflexión acerca de esta materia, que tuvo su primera reunión en Montevideo el 2 de diciembre de 2014.

Cabe destacar, que Ecuador lideró junto a Uruguay el Grupo de Trabajo encargado de analizar la conveniencia del cambio de sede de la CIDH. En virtud del compromiso adquirido entre ambos países, las Cancillerías de Ecuador y Uruguay validaron la versión definitiva del Informe compuesto por ambos países, bajo el título "Desafíos Presupuestarios, Reglamentarios y Funcionales para el cambio de sede de la CIDH", mismo que fue distribuido entre los países miembros de la Conferencia de Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, junto con la correspondiente convocatoria a la Tercera Conferencia de Estados Parte del Pacto de San José.

En una entrevista realizada al Embajador Diego Morejón, quién funge actualmente como Subsecretario de Organismos Internacionales y Supraregionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, afirma que todo proceso multilateral requiere de consensos, y de acuerdo a su visión, la propuesta del Ecuador de reformar la CIDH rompe con los esquemas ya establecidos, hecho que complicaría el escenario. (ver anexo 3)

De acuerdo a la Directora del Sistema Interamericano de la Cancillería del Ecuador, Carola Iñiguez, la discusión sobre una eventual reforma al SIDH ha

ido ganando espacio en la agenda de los países americanos, y en la agenda de discusión de la OEA también, hecho que de acuerdo a su criterio puede considerarse un progreso significativo dentro del fortalecimiento del SIDH. (ver anexo 3)

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Es indiscutible que la labor de la CIDH en el continente americano ha sido efectiva en cuanto a la protección y promoción de los derechos humanos en la región, sin embargo es irrefutable que aún falta mucho por hacer en ese campo, pero para hacerlo es necesario contar con la voluntad y compromiso que le otorguen los Estados al SIDH. El fortalecimiento de la CIDH, es una necesidad imperativa para toda la región, y un deber intrínseco que le corresponde a cada Estado americano.

En primer lugar, considero fundamental destacar que el SIDH otorga a los ciudadanos y ciudadanas del hemisferio, herramientas indispensables para la protección y promoción de sus derechos, adicionales a las provistas por parte del Estado. Por ejemplo, si una persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, no pudo encontrar justicia en los tribunales de su país, aún tiene la posibilidad de acudir a la CIDH, y de ser necesario a la Corte IDH, lo que significa que su caso no quedará en la impunidad.

En segundo lugar, cabe señalar que es gracias al trabajo realizado por la CIDH que hoy en día más personas conocen, se familiarizan y acceden al SIDH. Un ejemplo de ello son los pueblos ancestrales en situación de aislamiento voluntario, como el pueblo indígena de Sarayaku, colectivo que se benefició del SIDH, gracias a un litigio internacional que concluyó con el fallo favorable emitido por la Corte IDH. El pueblo de Sarayaku no hubiese encontrado justicia y el Estado ecuatoriano no hubiese tomado medidas para resarcir los daños ocasionados a esa comunidad indígena, si el SIDH no hubiese existido.

En tal sentido, a pesar de que el trabajo realizado por la CIDH ha contribuido con la promoción y la defensa de los derechos humanos en el Ecuador, así como en el resto de Estados americanos, su accionar no ha estado exento de falencias.

El primer punto débil está relacionado con la falta de compromiso evidenciado por parte de algunos de los Estados miembros de la OEA con respecto al SIDH. El hecho de que solo 23 países de los 35 que pertenecen a la OEA hayan ratificado la CADH, evidencia no solo la falta de compromiso, sino también la poca importancia que algunos países le otorgan al sistema, y en su defecto a la protección y promoción de los derechos humanos. Es preciso señalar que para que los Estados puedan firmar o ratificar la CADH, muchos de ellos han tenido que modificar su legislación interna para que coincida con lo establecido en la convención, para lo cual algunos Estados han encontrado varias dificultades.

El segundo punto débil tiene que ver con la jurisdicción de la Corte IDH. A pesar de que la CIDH emite informes anuales sobre la situación de los derechos humanos en todos los países del hemisferio, solo los 23 países que ratificaron la CADH aceptaron someterse a la jurisdicción de la Corte IDH, limitando así el campo de acción del SIDH. Un claro ejemplo de ello es el caso de Estados Unidos, país que no ha ratificado la CADH y por lo tanto no está sometido a la jurisdicción de la Corte IDH. Esto significa que la CIDH no podrá someter ningún caso de violación de derechos humanos en ese país a la Corte IDH. En consecuencia, dicho Estado no podrá ser declarado responsable por un tribunal internacional, y por ende no estará obligado a tomar medidas preventivas ni tampoco deberá resarcir los daños ocasionados.

El tercer punto débil de la CIDH, es la falta de coherencia que existe con respecto a su financiamiento. Actualmente la Comisión no solo se financia a través de las contribuciones que realizan los Estados miembros de la OEA, sino también de contribuciones externas facilitadas principalmente por ONGs. El problema de dichas contribuciones externas radica en que no ingresan a un fondo común para posteriormente ser asignado de forma equitativa dentro de los órganos de la Comisión, sino que son direccionadas con fines específicos. Un ejemplo de ello es la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión cuyo presupuesto anual bordea el millón de dólares estadounidenses, mientras que el resto de relatorías temáticas alcanza un estimado de cien mil dólares cada

una, es decir 10 veces menos de los recursos que utiliza la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. En tal sentido, la existencia de Relatorías con mayor financiamiento que otras crea una seria disparidad en la promoción de los derechos humanos, que atenta con el principio de igualdad de los derechos humanos, pues en teoría no existe una prioridad en cuanto a derechos humanos, todos son igual de importantes, y por lo tanto, todas las relatorías deberían de gozar de los mismos recursos y beneficios.

Con respecto a la atribución que posee la CIDH de solicitar a un Estado que implemente medidas cautelares en un caso determinado, tengo varias consideraciones. En primer lugar, opino que es un mecanismo indispensable para precautelar la defensa de los derechos humanos en el continente, y como tal debe seguirse aplicado cuando corresponda. Las garantías que otorgan este tipo de medidas a una presunta víctima de violación de derechos humanos, generan las condiciones propicias para que la CIDH pueda revisar el caso, sin que exista ningún tipo de represalia en contra de la o las víctimas, o cualquier otra persona involucrada en el caso. De este modo la CIDH ha evitado que se efectúen daños irreparables, evitando así el escalamiento del conflicto.

En segundo lugar, considero que la facultad que posee la CIDH de solicitar la implementación de medidas cautelares en los casos en los que se estime conveniente hacerlo, no fue concebida de forma adecuada. El hecho de que dicha facultad surja como una medida implementada a través del Reglamento de la CIDH, y no a través de un acuerdo internacional que exprese el consenso de los Estados sobre dicho asunto, le resta legitimidad a dicha facultad. Si un organismo como la CIDH va tener la capacidad de requerir a los Estados que adopten medidas que afectan directamente con la soberanía de un Estado, este debe consentirlo previamente a través de un acuerdo internacional que así lo exprese, proceso que no se dio en este caso puesto que el Reglamento de la CIDH es aprobado única y exclusivamente por la Comisión.

En tercer lugar, es necesario señalar que detrás de esta campaña de deslegitimación promovida por parte de los Estados que hoy en día no reconocen la facultad que posee la CIDH de solicitar medidas cautelares, existe

una motivación política. En la mayoría de casos, los Estados que en la actualidad no reconocen dicha facultad, aplicaban medidas cautelares en el pasado sin protestar, hasta que eventualmente llegaba un caso en el que la presunta víctima alegaba que sus derechos fundamentales habrían sido vulnerados, debido a desacuerdos políticos con el Gobierno de turno. En estos casos, el Gobierno, basándose en los fundamentos jurídicos señalados previamente, decidía no reconocer dicha facultad.

En relación a la propuesta planteada por el Estado ecuatoriano de generar un Código de Conducta para los Comisionados y Relatores, la considero bastante apropiada, puesto que apunta al fortalecimiento del SIDH. El código de conducta y de ética tiene que ver con la profesionalidad y seriedad de cualquier oficio, más aún cuando se trata de un periodista, relator o comunicador social, puesto que este grupo de profesionales realiza constantemente juicios de valor sobre políticas públicas u otras acciones emprendidas por los gobiernos, y si en algún caso (que en realidad han sido varios) no se averigua la veracidad de la fuente, se puede incurrir en un error grave cuya consecuencia puede ser el daño irreparable al buen nombre o reputación de una persona o institución.

Respecto al hecho de que la CIDH este geográficamente ubicada en un país que no haya ratificado la CADH, considero que no es un factor determinante que afecte directamente con su desempeño. Pues, a pesar de que el Gobierno de Estados Unidos pueda ejercer cierto tipo de influencia en el proceder de la CIDH, dicha influencia sería mínima, pues cualquier acción o decisión que adopte la Comisión, deberá estar fundamentada en su Estatuto, Reglamento e instrumentos Internacionales que respalden su accionar.

5.2. Recomendaciones

El Secretario General de la OEA, junto a los Comisionados de la CIDH, deberá motivar e insistir a los Estados que no han firmado o ratificado la CADH a que lo hagan como una medida inaplazable para la defensa efectiva de los derechos humanos en el hemisferio. Esta medida le otorgaría al SIDH las atribuciones necesarias para proteger y promover la protección de los derechos

fundamentales del hombre en todo el continente americano. Cabe destacar que si se logra que los 35 países de América adopten la Convención, la Corte podrá hacer efectiva su labor en cualquier caso de cualquier país del continente.

Para resolver la crisis financiera de la CIDH, es preciso que el órgano sea financiado a través del fondo regular de la OEA, mientras que para cualquier contribución voluntaria externa se cree un fondo único, para que dichos recursos sean distribuidos equitativamente entre las diferentes instancias que posee la Comisión.

El Secretario General de la OEA debería apoyar la iniciativa ecuatoriana de generar un Código de Conducta para los Comisionados y Relatores, puesto que solo pretende fortalecer los procesos internos que desempeña la CIDH, fortaleciendo así el SIDH.

En relación a las medidas cautelares, considero necesario que se adopten a través de una resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA, a fin de que los Estados puedan decidir sobre el pleno ejercicio de dichas medidas dentro del marco de cada jurisdicción. En vista de la negativa de varios Estados a removerlas del Reglamento de la CIDH, dudo que opongan resistencia para evitar su implementación dentro del Estatuto de la misma.

Finalmente, cabe destacar que para la adopción de cualquiera de estas medidas, el compromiso que los Estados miembros de la OEA puedan otorgar a favor del fortalecimiento del SIDH, es la única vía para hacerlo realidad. Sin compromiso no existirá consenso y sin consenso no hay cambio.

REFERENCIAS

- angeles. (25 de noviembre de 2014). *SobreHistoria.com*. Recuperado el 23 de abril de 2015, de *SobreHistoria.com*: <http://sobrehistoria.com/revolucion-francesa-resumen/>
- Asamblea Constitucional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Asamblea Constituyente* (pág. 21). Ciudad Alfaro, Montecristi: Asamblea Nacional.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ciudad Alfaro, Montecristi: Asamblea Nacional.
- AVN. (27 de junio de 2011). AVN. Recuperado el 29 de abril de 2015, de AVN: <http://www.avn.info.ve/contenido/22-junio-1826-se-instal%C3%B3-congreso-anficti%C3%B3nico-panam%C3%A1>
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Botero, C. (14 de junio de 2013). *Fundamedios*. Recuperado el 3 de Junio de 2015, de http://internacional.elpais.com/internacional/2014/07/26/actualidad/1406330612_575671.html
- C.A. El Universo. (21 de abril de 2012). Correa advierte de que caso Sarayaku es pantalla de ONGs opuestas al petróleo. *C.A. El Universo*.
- Carr, E., & Lien, A. (1976). *Los Derechos del Hombre*. Barcelona: Alia.
- CEJIL. (2015). *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*. Recuperado el 10 de julio de 2015, de <https://cejil.org/comunicados/comision-interamericana-amplia-medidas-cautelares-para-detenidos-de-guantanamo>
- CIDH. (28 de febrero de 2007). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 2 de junio de 2015, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm>
- CIDH. (2011). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 2 de junio de 2015, de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>
- CIDH. (2012). *INFORME No. 22/12*. Washington, D.C.

- CIDH. (2013). *INFORME No. 61/13*. Washington.
- CIDH. (2011). *Oranización de Estados Americanos*. Recuperado el 28 de enero de 2014, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- CIDH. (2013). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *147º Período Ordinario de Sesiones de la CIDH* (págs. 1-36). Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos.
- Ciencia Popular. (s.f.). *Ciencia Popular*. Recuperado el 17 de octubre de 2014, de Ciencia Popular : <http://www.cienciapopular.com/>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (23 de julio de 2011). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 27 de abril de 2015, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1 de agosto de 2011). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 27 de abril de 2015, de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmxm.htm>
- Correa, R. (15 de enero de 2007). *Presidencia República del Ecuador*. Recuperado el 10 de mayo de 2105, de Presidencia República del Ecuador: <http://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/09/2007-01-15-Discurso-Posesi%C3%B3n-Presidencial-Mitad-del-Mundo.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de junio de 2012). *Corte IDH*. Recuperado el 19 de mayo de 2015: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 5 de mayo de 2015, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 17 de mayo de 2015, de Corte

- Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/16-juris/22-casos-contenciosos>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Corte IDH*. San José.
- Cronoteca Genealógica. (s.f.). *Gen Briand*. Recuperado el 27 de abril de 2015, de http://cronotecagenealogica.com/gestac_cod_civ.html
- Darwin, C. (1859). *On the Origin of Species by Means of Natural Selection, or the Preservation of Favoured Races in the Struggle for Life*. London: John Murray.
- Duque, C. (2010). *Ecuador ante el Sistema Interamericano*. Quito: Abya Yala.
- El Telégrafo, Decano de la Prensa Nacional | Ecuador. (1 de octubre de 2014). Estado ecuatoriano ofrece disculpas públicas a pueblo Sarayaku. *El Telégrafo, Decano de la Prensa Nacional | Ecuador*.
- El Telégrafo, Decano de la Prensa Nacional. (10 de junio de 2014). Ecuador encabeza lista de naciones que ofrecen refugio en Latinoamérica. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Errores Históricos. (18 de mayo de 2015). Recuperado el 15 de Junio de 2015, de www.erroreshistoricos.com/curiosidades-historicas/militar/1777-los-inventos-mas-importantes-beneficiosos-para-la-sociedad-surgidos-durante-la-guerra.html
- GEN BRIAND . (s.f.). *Cronoteca Genealógica*. Recuperado el 27 de abril de 2015, de Cronoteca Genealógica: http://cronotecagenealogica.com/gestac_cod_civ.html
- Grupo EL COMERCIO. (2013). Recuperado el 10 de julio de 2015, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/desacato-de-colombia-golpe-cidh.html>
- Juárez, C. (2008). Derechos Humanos y Relaciones Internacionales: Reflexiones sobre el entrecruzamiento de estas disciplinas en la teoría y prácticas internacionales. *ANUARIO XI*, 351-363.
- Kemp, R. (2010). *Documents of American Democracy: A Collection of Essential Works*. Jefferson: McFarland & Co.

- Keohane, R., & Nye, J. (1989). *Power and Interdependence*. Boston: Scott, Foresman/Little, Brown series in political science.
- La Hora. (12 de marzo de 2013). Parcial acogida a la tesis del presidente Rafael Correa sobre la CIDH. *La Hora*, pág. 1.
- López, J. d. (2006). El Código Civil de Napoleón y Los Derechos Humanos. *Revista de Derecho Privado*, 81-91.
- Martínez-Acosta, E. (2014). *Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aplicado a la Legislación Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Medios Digitales de COPESA. (s.f.). *ICARITO*. Recuperado el 17 de octubre de 2014, de ICARITO: <http://www.icarito.cl/>
- Melo, M. (26 de Julio de 2012). *bolpress*. Recuperado el 27 de mayo de 2015, de bolpress.
- Méndez, C. B. (2007). *El Caso Enron, Principales Aspectos Contables, de Auditoría y de Gobierno Corporativo*. Santiago: RliL editores.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2015). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*. Recuperado el 29 de abril de 2015, de Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana: <http://www.cancilleria.gob.ec/aspectos-generales/>
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2015). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*. Recuperado el 27 de mayo de 2015, de Cancillería del Ecuador: <http://www.cancilleria.gob.ec/ecuador-expone-sobre-el-caso-sarayaku-ante-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>
- Mouchet, C., & Zorraquín, R. (2005). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Nexis Lexis.
- MREMH. (2014). *Cuadro de ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Quito: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- MREMH. (s.f.). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*. Recuperado el 1 de junio de 2015, de Cancillería de Ecuador:

<http://www.cancilleria.gob.ec/es/sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>

MREMH. (s.f.). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*. Recuperado el 28 de enero de 2014, de <http://cancilleria.gob.ec/sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>

MREMH. (s/f). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*. Recuperado el 28 de enero de 2014, de <http://cancilleria.gob.ec/sistema-interamericano-de-derechos-humanos/>

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. San Francisco.

Ocaña, J. (2003). *Historiasiglo20.org*. Recuperado el 22 de octubre de 2014, de [Historiasiglo20.org](http://www.historiasiglo20.org): <http://www.historiasiglo20.org/ESTADIS/muertos1939-1945.htm>

Ocaña, J. (2003). *Historiasiglo20.org*. Recuperado el 10 de febrero de 2015, de <http://www.historiasiglo20.org/ESTADIS/costehumano14-18.htm>

OEA. (1960). *Acta Final. Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*. Santiago de Chile: UNIÓN PANAMERICANA Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

OEA. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos. IX Conferencia Internacional Americana*. Washington, D.C.: Departamento de Derecho Internacional de la OEA.

OEA. (2001). *Carta Democrática Interamericana. XXVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA*. Lima: Subsecretaría de Asuntos Políticos de la OEA (SAP).

OEA. (2011). *CIDH*. Recuperado el 28 de enero de 2014, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

OEA. (2011). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 18 de mayo de 2015, de CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/casos.asp>

- OEA. (2012). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 5 de mayo de 2015, de CIDH: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf
- OEA. (2011). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 3 de junio de 2015, de Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/>
- OEA. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos*. San José: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- OEA. (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura . Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA* (págs. 1-5). Cartagena de Indias: Organización de los Estados Americanos.
- OEA. (1994). *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas. XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General*. Belém Do Pará: Organización de los Estados Americanos.
- OEA. (1948). *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Novena Conferencia Internacional Americana*. Bogotá: Organización de los Estados Americanos.
- OEA. (1979). *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asamblea General de la OEA*. La Paz: Organización de los Estados Americanos.
- OEA. (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. IX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA*. La Paz: Organización de los Estados Americanos.
- OEA. (9 de Junio de 1995). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 29 de abril de 2015, de Organización de Estados Americanos: <http://www.oas.org/juridico/spanish/ag-res95/Res-1345.htm>
- OEA. (2015). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 29 de abril de 2015, de Organización de Estados Americanos: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

- OEA. (2011). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 6 de mayo de 2015, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp#10>
- OEA. (2011). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 12 de abril de 2015, de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp#tab3>
- OEA. (2015). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 7 de mayo de 2015, de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- OEA. (2015). *Organización de los Estados Americanos*. Recuperado el 7 de mayo de 2015, de Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html>
- ONU. (2015). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 28 de abril de 2015, de Organización de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/udhr/quiz.asp>
- ONU. (2015). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 28 de abril de 2015, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/index.html>
- ONU. (2015). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 28 de abril de 2015, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/charter/preamble.shtml>
- ONU. (2015). *Organización de las Naciones Unidas*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>
- Ortega, A. (1999). *Derecho Privado Romano*. Málaga: S. A. PROMOTORA CULTURAL MALAGUEÑA.
- Peces-Barba, G. (1980). *Derechos Fundamentales*. Madrid: Debate.
- Pellini, C. (13 de Enero de 2015). *Historia y Biografías*. Recuperado el 21 de octubre de 2014, de <http://historiaybiografias.com/wilson/>
- Planeta SEDNA. (s.f.). Recuperado el 21 de Octubre de 2014, de <http://www.portalplanetasedna.com.ar/wilson.htm>

- Roccatti, M. (1996). *Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México*. Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Rodriguez, D. (2015). *American University*. Recuperado el 9 de Julio de 2015, de Washington College of Law: <https://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/JurisdccionCompetencia.htm>
- Santa, W. (15 de junio de 2010). *Scribd*. Recuperado el 17 de octubre de 2014, de Scribd Inc: <https://es.scribd.com>
- Schlumberger Excellence in Education Development. (2015). Recuperado el 15 de julio de 2015, de <http://www.planetseed.com/es/relatedarticle/la-primera-computadora-electronica>
- Secretaría Nacional de Comunicación. (17 de mayo de 2013). *Ecuador rechaza el Informe de Relatoría para la Libertad de Expresión*. Recuperado el 3 de Junio de 2015, de <http://www.comunicacion.gob.ec/ecuador-rechaza-el-informe-de-relatoria-para-la-libertad-de-expresion/>
- Secretaría Nacional de Comunicación. (12 de marzo de 2013). *El Gobierno no reconoce atribución de CIDH de dictar medidas cautelares*. Recuperado el 3 de junio de 2015, de <http://www.comunicacion.gob.ec/el-gobierno-no-reconoce-atribucion-de-cidh-de-dictar-medidas-cautelares-video/>
- Silva, K., & Martinez, M. (2015). *Prezi*. Recuperado el 2015 de junio de 15, de Avances Científicos y Tecnológicos de las Guerras: <https://prezi.com/r8ofyw7oxqgf/avances-tecnologicos-durante-la-segunda-guerra-mundial/>
- The U.S. National Archives and Records Administration . (s.f.). *National Archives*. Recuperado el 22 de abril de 2015, de National Archives: <http://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>
- Travieso, J. (1998). *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*. Buenos Aires: Heliasta.
- Turchin, P. (2003). *Historical Dynamics: Why States Rise and Fall*. Princeton: Princeton University Press.

- Turchin, P., & Korotayev, A. (2006). Population Dynamics and Internal Warfare. *Social Evolution & History*, 112-147.
- Turchin, P., Currie, T., Turner, E., & Gavrillets, S. (23 de septiembre de 2013). *Proceedings of the National Academy of Sciences*. Recuperado el 15 de octubre de 2014, de Proceedings of the National Academy of Sciences: <http://www.pnas.org>
- Unidos por los Derechos Humanos. (2015). *Unidos por los Derechos Humanos*. Recuperado el 28 de abril de 2015, de Unidos por los Derechos Humanos: http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html
- United for Human Rights. (2015). *United for Human Rights*. Recuperado el 21 de Abril de 2015, de United for Human Rights: http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/cyrus-cylinder.html
- Waltz, K. (1979). *Theory of International Politics*. Michigan: Addison-Wesley Pub. Co.

ANEXOS

ANEXO 1: Cuadro de ratificaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (MREMH, 2014)

PAISES SIGNATARIOS	CADH					PROTOCOLOS ADICIONALES						
	FIRMA	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA DE LA CORTE	ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA DE LA CIDH	PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (Protocolo de San Salvador)	PROTOCOLO A LA CADH RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE	CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"	CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
ANTIGUA Y BARBUDA	//	//	//	//	-	-	-	-	-	AD 11.19.98	-	
ARGENTINA	02/02/84	08/14/84	09/05/84 RA	09/05/84	09/08/84	R 10.23.03	R 09.05.08	R 03.31.89	R 02.28.96	R 07.05.96	R 01.10.01	
BAHAMAS	//	//	//	//	//	-	-	-	-	AD 05.16.95	-	
BARBADOS	06/20/78	11/05/81	11/27/82 RA	06/04/00	//	-	-	-	-	R 05.16.95	-	
BELICE	//	//	//	//	//	-	-	-	-	AD 11.25.96	-	
BOLIVIA	//	06/20/79	07/19/79 AD	07/27/93	//	R 10.05.06	-	R 11.21.06	R 05.05.99	R 12.05.94	R 05.30.03	
BRASIL	//	07/09/92	09/25/92 AD	12/11/98	//	AD 08.21.96	R 08.13.96	R 07.20.89	F 06.10.94	R 11.27.95	R 06.15.01	
CANADÁ	//	//	//	//	//	-	-	-	-	-	-	
CHILE	11/22/69	08/10/90	08/21/90 RA	08/21/90	08/21/90	F 08.05.01	R 10.16.08	R 09.30.88	R 01.26.10	R 11.15.96	R 02.26.02	
COLOMBIA	11/22/69	05/28/73	07/31/73 RA	06/21/85	06/21/85	AD 12.23.97	-	R 01.19.99	R 04.12.05	AD 11.15.96	R 02.11.04	
COSTA RICA	11/22/69	03/02/70	04/08/70 RA	07/02/80	07/02/80	R 11.16.99	R 05.26.98	R 02.08.00	R 06.02.96	R 07.12.95	R 02.8.00	
CUBA	//	//	//	//	//	-	-	-	-	-	-	
DOMINICA	//	06/03/93	06/11/93 RA	//	08/13/84	-	-	-	-	R 06.06.95	F 06.08.99	
ECUADOR	11/22/69	12/08/77	12/28/77 RA	07/24/84	//	R 03.25.93	R 04.15.98	R 11.09.99	R 07.27.06	R 09.15.95	R 03.18.04	
EL SALVADOR	11/22/69	06/20/78	06/23/78 RA	06/06/95	//	R 06.06.95	-	R 12.05.94	-	R 01.26.96	R 03.08.02	
ESTADOS UNIDOS	06/01/77	//	//	//	//	-	-	-	-	-	-	
GRENADA	07/14/78	07/14/78	07/18/78 RA	//	//	-	-	-	-	R 02.15.01	-	
GUATEMALA	11/22/69	04/27/78	05/25/78 RA	03/09/87	//	R 10.05.00	-	R 01.29.87	R 02.25.00	R 04.04.95	R 01.28.03	
GUYANA	//	//	//	//	//	-	-	-	-	R 02.28.96	-	
HAÍTÍ	//	09/14/77	09/27/77 AD	03/20/98	//	F 11.17.88	-	F 06.13.86	-	AD 06.02.97	R 09.03.09	
HONDURAS	11/22/69	09/05/77	09/08/77 RA	09/09/81	//	AD 11.10.11	AD 11.10.11	F 03.11.86	R 07.11.05	R 07.12.95	AD 11.10.11	
JAMAICA	09/16/77	07/19/78	08/07/78 RA	//	08/07/78	-	-	-	-	R 12.14.05	F 06.08.99	
MÉXICO	-	03/02/81	03/24/81 AD	12/16/98	//	R 04.16.96	R 06.28.07	R 06.22.87	R 04.09.02	R 11.12.98	R 01.25.01	
NICARAGUA	11/22/69	09/25/79	09/25/79 RA	02/12/91	02/06/06	R 03.15.10	R 11.09.99	AD 11.23.09	F 06.10.94	R 12.12.95	R 11.25.02	
PANAMÁ	11/22/69	05/08/78	06/22/78 RA	05/09/90	//	R 02.18.93	R 08.28.91	R 08.28.91	R 02.28.96	R 07.12.95	R 02.16.01	
PARAGUAY	11/22/69	08/18/89	08/24/89 RA	03/11/93	//	R 06.03.97	R 12.07.00	R 03.09.90	R 11.26.96	R 10.18.95	R 10.22.02	
PERÚ	07/27/77	07/12/78	07/28/78 RA	01/21/81	01/21/81	R 06.04.95	-	R 03.28.91	R 02.13.02	R 06.04.96	R 08.30.01	
REPÚBLICA DOMINICANA	09/07/77	01/21/78	04/19/78 RA	03/25/99	//	F 11.17.88	AD 01.27.12	R 03.28.91	-	R 03.07.96	R 02.05.07	
SAN KITTIS Y NEVIS	//	//	//	//	//	-	-	-	-	R 06.12.95	-	
SANTA LUCÍA	//	//	//	//	//	-	-	-	-	R 04.04.95	-	
SAN VICENTE Y LAS GRENADINAS	//	//	//	//	//	-	-	-	-	R 05.31.96	-	
SURINAME	//	11/12/87	11/12/87 AD	11/12/87	//	AD 07.10.90	-	R 11.12.87	-	R 03.08.02	-	
TRINIDAD Y TOBAGO	//	04/03/91	05.26.99 D	05/28/91	//	-	-	-	-	R 05.08.96	-	
URUGUAY	11/22/69	03/26/85	04/19/85 RA	04/19/85	04/19/85	R 04.02.96	R 04.04.94	R 11.10.92	R 04.02.96	R 04.02.96	R 07.20.01	
VENEZUELA	11/22/69	06/23/77	01.09.12 D	06/24/81	08/09/77	F 01.27.89	R 07.09.94	R 08.26.91	R 01.19.99	R 02.03.95	R 09.28.06	

Tomado de: Archivos de la Subsecretaría de Organismos Internacionales Suprarregionales (SOIS). (2015). [Tabla]. Recuperado de: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH)

ANEXO 2: Casos de Violación de DDHH en Ecuador presentados a la CIDH durante los últimos 20 años

CASOS DE VIOLACIÓN DE DDHH EN EL ECUADOR PRESENTADOS A LA CIDH DURANTE LOS ÚLTIMOS 8 AÑOS (2007 - 2015)			
ADMISIBLES PARA LA CIDH		INADMISIBLES PARA LA CIDH	
CASO	AÑO	CASO	AÑO
1. Miguel Camba y Otros	2007	1. Segundo Cartagena	2007
2. Hugo Quintana y Otros	2007	2. Jorge Portilla	2009
3. Karina Montenegro y Otras	2007	3. José Gando Chica	2012
4. Marco Zambrano y José Rada	2007	4. Juan Manuel Crespo Nieto	2013
5. Elías López y Luis Shinín	2007	5.	
6. Paola Guzmán	2008	6.	
7. Melba Suárez	2008	7.	
8. Adriana Plaza Orbe y Otro	2009	8.	
9. Casierra Quiñonez	2009	9.	
10. Joffre Aroca Palma	2009	10.	
11. Wellington Peñafiel Parraga	2009	11.	
12. Mickey Mendoza y familia	2009	12.	
13. TGGL	2009	13.	
14. Carlos Lara y David Delgado	2009	14.	
15. María Zambrano	2010	15.	
16. Luis Guachalá Chimbó	2010	16.	
17. Familia de Leonardo Armijos	2010	17.	
18. Luis Ordoñez Peralta	2010	18.	
19. Juan José Meza	2010	19.	
20. Ecuador c. Colombia	2010	20.	
21. César Garzón	2010	21.	
22. Amparo Constante Merizalde	2010	22.	
23. Juan Jaguaco Asimbaya	2010	23.	
24. Segundo Contreras Contreras	2010	24.	
25. Fredy Núñez Naranjo	2010	25.	
26. Homero Flor Freire	2010	26.	
27. Ricardo Vaca Andrade	2011	27.	
28. Diego Jácome Maldonado	2011	28.	
29. Walter Reyes Mantilla y Otros	2011	29.	
30. Ramón Rosendo Alarcón	2011	30.	
31. Bastidas Meneses y Otros	2011	31.	
32. Gonzalo Cortéz Espinoza	2011	32.	
33. José Gómez Tello y Otros	2011	33.	
34. Aníbal Alonso Aguas Acosta	2011	34.	
35. Saúl Filormo Cañar Pauta	2011	35.	

36. César Cedeño Muñoz y Otros	2012	36.	
37. S. y Otras	2012	37.	
38. Luis García García y Otros	2012	38.	
39. Alejandro Peñafiel Salgado	2012	39.	
40. Ester Fajardo y Claudio Naser	2012	40.	
41. Rodríguez Cárdenas y familia	2012	41.	
42. Julio Rubén Robles Eras	2012	42.	
43. Daría Puertocarrero Hurtado	2013	43.	
44. Julio García Romero y familia	2013	44.	
45. Eduardo Julián Parrilla Ortiz	2013	45.	
46. Gustavo Washington Hidalgo	2013	46.	
47. Y.G.S.A.	2013	47.	
48. Carlos Julio Aguinaga Aillón	2013	48.	
49. Karina Montenegro y Otras	2013	49.	
50. P. I. Tagaeri y Taromenani	2014	50.	
51. Alejandro Ponce Martínez	2014	51.	
52. Luis Hernández Peñaherrera	2014	52.	
53. Jorge Villarroel y Otros	2015	53.	

Elaboración propia con datos tomados de la página web oficial de la CIDH:
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/casos.asp> (OEA, 2011)

ANEXO 3: Entrevistas

Cuestionario

1. ¿Considera Usted que sus derechos humanos han sido vulnerados en alguna ocasión? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué hizo al respecto, a que instancia acudió para remediarlo?
2. ¿Qué obligaciones tiene el Estado con respecto a los Derechos Humanos?
3. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano ha cumplido con su responsabilidad frente a los Derechos Humanos (en el Ecuador), durante el gobierno de Rafael Correa?
4. ¿considera usted que la libertad de expresión debe ser considerada como un derecho fundamental del ser humano?
5. ¿Considera usted que existen garantías para la libertad de expresión en el Ecuador?
6. ¿Considera usted que la labor desempeñada por la CIDH en el continente americano y en el Ecuador ha sido positiva? ¿Por qué?
7. ¿Cuál ha sido la postura del Ecuador, frente a la CIDH, durante el gobierno del Presidente de la República Rafael Correa? ¿Considera usted que ha sido correcta?
8. ¿Por qué razón ha insistido tanto el Estado ecuatoriano en realizar una reforma a la CIDH? ¿Es viable hacerlo?
9. ¿Qué opina usted respecto de la propuesta formulada por el Presidente, Rafael Correa, de crear un sistema latinoamericano de derechos humanos?
10. ¿Cómo se puede mejorar la protección y promoción de los Derechos humanos en la región?

Respuestas

1era Entrevista

Nombre: Diego Fernando Morejón Pazmiño.

Función: Embajador de la República del Ecuador, Subsecretario de Organismos Internacionales y Supraregionales.

Fecha: 11 de junio de 2015.

Lugar: Quito, Ecuador, Despacho de la Subsecretaría a su digno cargo (Jerónimo Carrión E1-76 y Av. 10 de Agosto – 6to piso).

1. “Por suerte no, nunca me ha sucedido eso”
2. “Todas, el Estado ecuatoriano debe garantizar los derechos humanos para todos ciudadanos de manera general, inclusive la política del Ecuador es hablar de la promoción y defensa de todos los derechos humanos. Y esa obligación tiene que hacerla efectiva a través de implementación de procesos, de Ministerios, de los juzgados, etc. Es

una cosa muy amplia como para discutirla en una sola pregunta, pero tiene obligación principal el Estado.”

3. “Yo creo que sí. El hecho mismo de tener una Constitución, nacida el 2008, en la que expresa, aclara muchas garantías para los ciudadanos, permite tener un esbozo de lo que es el Gobierno del Presidente Rafael Correa, en la aplicación de esa materia de derechos humanos. Tenemos Ministerios dedicados exclusivamente al manejo de derechos humanos en el país, la defensa de todos los derechos humanos de todos de una manera indiscriminada. Un ejemplo muy corto, el trabajo del Ministerio de Justicia, cuando empezaba la reforma de la infraestructura de las cárceles en el país, para dar dignidad a todos aquellos privados de libertad, es un ejemplo práctico de que los derechos humanos son respetados y que su tendencia es aplicable en el Ecuador, de manera directa.”
4. “Es un derecho fundamental, es lo que estamos haciendo los dos este momento. El hecho de discrepar es un derecho práctico que todos los seres humanos tenemos en la sociedad ecuatoriana. Eso no ha sido discutido ni creo que se discuta. La tendencia a politizar ciertos conceptos sobre reacciones que ha habido con respecto a la libertad de expresión, es una cosa muy distinta, Pero haber llegado al extremo, de escuchar cosas, todos los días, de opositores y de simpatizantes de las diferentes líneas políticas, es libertad de expresión. Yo creo que aquí no ha habido una limitación ni mucho menos. Es cosustancial a los derechos del hombre, por supuesto que sí. Decirle a la libertad de expresión un derecho humano tal vez sería una suerte de oxímoron, porque tenemos eso innatamente vinculado a la razón de ser. Cuando el hombre ya es adulto, ya tiene la mayoría de edad, empieza a expresarse, y hacerlo libremente es una práctica que creo que en Ecuador se respeta plenamente.”
5. “La ley. La ley es una garantía para todos. Cuando la gente se acostumbra a respetar la ley, que establece principios y normas para toda la sociedad, nadie se puede quejar. La ley.”
6. “La CIDH tiene una fama por su estructura. Una fama a ratos negativa y casi nunca positiva. No sé si me explico, pero la historia de la creación

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene una salvedad que no es aceptable porque no es democrática. Hay varias comisiones dentro de la, de la, hay una, dentro de la Comisión Interamericana hay varias relatorías y no todas tienen la misma equivalencia. Cómo puede ser que a la relatoría de libertad de expresión se le de un financiamiento especial, diferenciado, sumamente alto, todas las garantías, todos los apoyos, para que haga investigaciones sesgadas sobre procesos internos de ciertos gobiernos, escogidos además por la comisión, y tratar de hacerlos como una suerte de representación democrática. Eso no debe ser. El Ecuador defiende la existencia de una instancia interamericana de derechos humanos, pero tiene que ser propia, tiene que ser multilateral y tiene que ser democrática. Las circunstancias que engloban a la CIDH, que no reemplaza a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son las que la hacen negativa. No puede la CIDH proponer medidas cautelares. Si nos vamos a un ejemplo práctico, ellos tienen que elaborar un informe para que sea la Corte la que establezca jurídicamente y procesalmente, si conviene o no establecer medidas cautelares en procesos de los países que son parte del Pacto de San José. Por eso lo negativo de la comisión”

7. “Es correcta desde el punto de vista de los principios. Si nosotros analizamos que la OEA tiene 34 Estados miembros y solamente 23 de esos Estados son Estados parte del Pacto de San José, sobre derechos humanos, significa que las cosas se están juzgando en desigualdad. No puede el plenario de la Organización de Estados Americanos juzgar o procesar algo, de la que solamente son 23 Estados parte. El Ecuador ha querido y ha propuesto más que querer, ha propuesto que la CIDH cambie su sede a alguno de los países que son Estado parte del Pacto de San José. Lamentablemente la sede está en Estados Unidos y muchas personas con un discernimiento no positivo, no natural, han pretendido generar de esto una contraposición del Gobierno del Ecuador al Gobierno de Estados Unidos, cuando lo que se está queriendo aplicar son los principios. Tenemos un caso. El caso del Comité Jurídico Interamericano. Si bien nace de la OEA y la sede debería ser

Washington, funciona por aspectos prácticos, en el Brasil. En Rio de Janeiro. ¿En donde está la contraposición para que la CIDH salga de la sede, que es Washington y vaya a, por ejemplo Costa Rica, o a cualquiera de los países que son Estado parte del Pacto de San José? Es una cuestión simplemente de principios, y eso es lo que ha planteado el Gobierno ecuatoriano. Han recogido muchos otros países ese criterio el único que lo ha dicho frontalmente es el país, y desde esa perspectiva es positiva la acción que el Ecuador tiene sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”

8. “El proceso multilateral requiere consensos. La propuesta del Ecuador de reformar la CIDH rompe esquemas que están establecidos, lamentablemente por la costumbre, que es fuente del derecho internacional, pero que sería una cuestión negativa. Reformar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es justamente la posición del Ecuador sobre la necesidad de que exista esa instancia. Pero que exista de manera democrática. Y al existir de manera democrática funcional, no puede ser politizada, ni puede ser sesgada, ni puede admitirse como instancia diferente a la Corte. Cuando hablamos de reorganizar estamos hablando de proponer una mejor Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que nos atañe a todos los países que somos parte del Pacto de San José, nada más. Es una cosa tan simple como esa porque está basada en un principio.”
9. “El proceso en sí mismo existe, porque si uno analiza la composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que viene a ser un grupo que lo integran todos menos dos países, y para referirse a una sentencia de una circunstancia que sucede en uno de nuestros países, hay que analizar la idiosincrasia de nuestros países, desde la perspectiva legal, del derecho comparado de nuestros países de la región latinoamericana. Habría que darle lógica y práctica al crear una instancia latinoamericana para resolver los asuntos latinoamericanos entre latinoamericanos. Si uno analiza la composición de la OEA, que es lo que se ha dicho en muchos foros y en muchas formas, solamente el presidente Correa le ha puesto nombre y apellido, hay dos Américas. La América del Norte y el resto de América. Si nosotros estamos en la OEA

en un proceso de negociación permanente, debemos confrontar las dos regiones de una manera conjunta, de una manera de bloque. La propuesta del Presidente Rafael Correa de generar un bloque dentro de la OEA no es descabellada. Hay algunos países que dicen que estamos tratando de dejar fuera a dos países muy importantes de la OEA, que son Canadá y Estados Unidos. Pero son representantes de las otra América. Y queremos entablar un diálogo con nuestra América. Desde esa perspectiva, sí se podría generar un cambio en una instancia diferente.

10. “Mientras las leyes se respeten, y se sigan los procedimientos para eso. Cuando no se politicen las circunstancias sobre una cuestión relativa a derechos humanos, todo es viable. Mientras las leyes se apliquen todo es perfectible. Ese es mi punto de vista.”

2da Entrevista

Nombre: María Carola Iñiguez Zambrano.

Función: Directora del Sistema Interamericano.

Fecha: 11 de junio de 2015.

Lugar: Quito, Ecuador, Despacho de la Dirección a su digno cargo (Jerónimo Carrión E1-76 y Av. 10 de Agosto – 6to piso).

1. “Bueno, yo creo que sí, que en realidad los derechos humanos siempre, en la mayoría de casos y de todas las personas, en alguna ocasión han sido vulnerados. Creo que eso es como bastante, y lastimosamente bastante común porque tiene que ver con la política social y con la organización de un Estado. Entonces, si entiendes que los Estados tienen que ver con la integralidad de los derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, como los derechos sociales y de grupos, obviamente en algún momento tus derechos han sido vulnerados. Y yo creo que, además en la historia de nuestros países de América latina, que hemos tenido un largo camino de lucha por el reconocimiento de derechos. En más de una ocasión hemos visto nuestros derechos a la salud, a la educación, alimentación, a la vivienda adecuada, al trabajo, y muchos otros más vulnerados. Y creo que bueno, en primera instancia lo que podemos y lo que deberíamos hacer por, eh bueno primero deberíamos mantener la lucha por los derechos,

creo que eso es súper importante, y después bueno, en el ámbito mundial existen tantos mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos como mecanismos internacionales. Entonces creo que es importante, primero, luchar por tener políticas y leyes justas y después conocer también cuales son los mecanismos internacionales para reclamar los derechos”.

2. “Bueno los Estados normalmente tienen algunas obligaciones, entre ellas la defensa. Bueno mucha gente clasifica como tres obligaciones primordiales de los Estados frente a los derechos humanos; la defensa de los derechos humanos, la protección de los derechos humanos y la promoción de los derechos humanos. En la defensa de los derechos humanos se refiere al rol activo que debe tener el Estado para impedir que otras instituciones o conglomerados, como pueden ser las empresas transnacionales, por ejemplo, violen los derechos humanos de la población. Entonces en esa línea por ejemplo, tenemos varios casos en los que podemos pensar, como el derecho a la salud por ejemplo, que más allá de que no sea un servicio dado directamente por el estado, en última instancia es el Estado el garante. Entonces en este tipo de casos, la defensa de los derechos humanos es uno de los roles primordiales del Estado. Luego tenemos la obligación de proteger los derechos humanos, que tiene que ver con todas las acciones de políticas y leyes que los Estados tienen que implementar para la protección efectiva de los derechos humanos. Y con eso, como decía, podemos pensar en las leyes, que es a lo mejor lo que muchas personas piensan primero cuando hacen una referencia a los derechos humanos. Justamente tenemos, a veces, la idea no muy correcta de que los derechos tienen que ver con leyes. A lo mejor por el nombre que tienen los derechos humanos, uno tiene la impresión de que están vinculados a las leyes, pero esto no siempre es así. Porque por una parte, para garantizar los derechos humanos se necesitan leyes adecuadas, pero además se necesitan políticas públicas activas para poder proteger adecuadamente los derechos. Entonces podemos pensar en una infinidad de casos en los que no necesariamente la protección de los derechos tiene que ver con leyes sino también con políticas públicas y con medidas

administrativas. Y finalmente, bueno la obligación de promover los derechos humanos que es muy importante, porque únicamente si los ciudadanos conocen cuáles son sus derechos pueden acceder a ellos. Entonces, la promoción y la educación en derechos humanos, diría yo, es otra de las obligaciones que tienen los Estados frente a los derechos humanos”.

3. “Eh bueno yo creo que sí, que igualmente esto no es una cuestión absoluta, porque por, creo que es, lamentablemente es común que a pesar de los esfuerzos que muchos gobiernos hacen por la protección de los derechos humanos, en alguna medida, pueden haber áreas que aún se encuentren descubiertas, y que pueden generar violación a los derechos humanos. Entonces creo que, que sí, que el accionar de este gobierno ha sido muy importante para mejorar el acceso a los derechos humanos. Y que eso es indiscutible, que hay mejores índices de educación, de salud, de desarrollo social en general, y también mucha mejor protección de los derechos, de todos los derechos no, de los derechos civiles y políticos también, y de los derechos conjuntos, de los derechos comunitarios también, digamos. Pero creo que sí, que ósea que es como muy, a lo mejor son términos muy absolutos decir que un gobierno viola o no viola los derechos humanos, porque siempre pueden existir algunas lagunas o algunos vacíos en los que existe violación a los derechos humanos. A lo mejor por omisión muchas veces del Estado o porque también tenemos que reconocer que venimos de procesos en los que ha sido muy difícil transformar el Estado. Entonces que para que exista una real protección de todos los derechos humanos se necesita mucho tiempo y muchas reformas. Pero además que siempre puede ocurrir no, que como que pueden haber violación a derechos humanos, Pero si uno tiene que hacer un balance, en este Gobierno se ha hecho una mucha, se ha trabajado mucho en una, en mejorar la articulación del Estado para la protección efectiva de los derechos humanos.
4. “Bueno yo creo que sí, que debe ser considerada un derecho fundamental y además que es un derecho humano. Que es un derecho que está reconocido y es un derecho que conocemos bastante bien. También en América latina y en nuestros países hemos vivido épocas en

las que sabemos exactamente lo que es no poder expresar las opiniones libremente. Que existe una, existió lamentablemente épocas muy oscuras en América latina de dictaduras y de terrorismo de Estado, que están vinculados justamente con la supresión de uno de los derechos humanos que es la libertad de expresión. Y creo que en virtud de eso, es muy importante que siempre podamos defender la libertad de expresión como un derecho, un derecho muy importante. Pero creo que sí se debe tener claro que la libertad de expresión no es un derecho que está, ningún derecho humano es un derecho que se pueda ejercer por sí mismo. Que todos los derechos humanos están interrelacionados y que para que exista una posibilidad de ejercer realmente el derecho a la libertad de expresión necesariamente hay que vincularlo con otros derechos como el derecho a la educación, como el derecho a la alimentación, como el derecho a la vida. Si uno piensa en, claro a ver, pensando en términos a lo mejor un poco inocentes o muchas veces malintencionados también. Es decir que existe libertad de expresión simplemente en abstracto pero si uno a una población no le garantiza realmente las posibilidades de acceder a la educación, tiene muy pocas posibilidades de entrar en algún tipo de discursos o de debates. Y eso es cuartar la libertad de expresión en última instancia, porque las personas pueden hablar únicamente de lo que conocen. Entonces pueden irse mermando este derecho no necesariamente a través de la censura, que es a lo mejor la idea que más claramente se nos viene a la cabeza cuando hablamos de restricción a la libertad de expresión, sino a través de otros mecanismos que tienen que ver además, como decía hace un momento, con el derecho a la alimentación. Si no tienes una población bien alimentada o con capacidad para poder expresarse, ¿cómo se va a expresar? Y a lo mejor una de las cosas en las que creo que también es necesario discutir, y que no es alrededor de lo que gira la mayoría de los debates internacionales sobre libertad de expresión, es el acceso a los medios. Y ahí también ósea uno puede pensar que, como dice Chomsky refiriéndose a la situación de Estados Unidos no, “uno puede decir: claro, en este país son libres de decir lo que quieran, pero se lo van a decir nada más que a su vecino porque no tienen

ningún canal que les permita expresar sus opiniones”. Y eso hace que tu libertad de expresión esté limitada porque “si yo”, decía él en alguna entrevista, “si me paro en una calle en Estados Unidos a gritar que hay una guerra en Irak que es injusta, seguramente estoy ejerciendo mi derecho a la libertad de expresión, el problema es que nadie me escucha”. Entonces no tengo acceso a lo mejor a esos medios de comunicación hegemónicos, que son los que van un poco poniendo la agenda. Y creo que es importante también mirar desde una perspectiva integral el derecho a la libertad de expresión para asegurarnos de que realmente se está protegiendo ese derecho”.

5. “Bueno, como decía hace un rato, creo que siempre pueden haber buenas políticas, buenas leyes, y después de eso siempre, a lo mejor algunos casos, en los que podríamos mejorar, digamos. No creo que ningún Gobierno o ningún Estado sea perfecto, frente a un derecho o a una situación. Pero bueno tomando en consideración eso, creo que sí, que en Ecuador obviamente existe muchísima libertad de expresión, que el hecho de que todos podamos criticar o que todos nos podamos expresar, es bueno el termómetro de eso. Pero creo que aún faltan muchas cosas por hacer, como decía, creo que también el dominio, este hegemónico que ha existido de los medios de comunicación ha sido algo muy duro que va a costar un tiempo erradicarlo de este país, y que es algo que en lo que el Gobierno está trabajando, pero creo que todavía hace falta tomar más medidas no. El acceso a los medios comunitarios es otro de los puntos bastante importantes para la diversificación de frecuencias y demás, que están contemplados en las leyes actuales, pero que van a necesitar un tiempo de implementación y que requieren además de una transformación cultural muy importante para entender que, también, que tenemos que ser críticos frente a lo que dicen los medios, que existe censura de los medios de comunicación, que es algo que a veces pasa inadvertido, que los medios de comunicación están vinculados a intereses económicos y que muchas veces pretenden imponer una agenda. Entonces creo que son algunas otras aristas de la libertad expresión que tenemos que seguir revisando para poder pensar

en construir, a lo mejor, un poco de mejor manera el acceso a ese derecho”.

6. “A ver, yo creo que sí, que ha sido una, que ha desempeñado un papel importante en muchas ocasiones, pero creo que más allá de pensar en el estado actual, a lo mejor, de la CIDH, que tiene muchas críticas incluso del Estado ecuatoriano y de otros Estados por, a lo mejor algunas cuestiones que tienen que ver con una politización, a lo mejor excesiva de las decisiones que ha tomado la CIDH. Escapando un poco de ese debate creo que uno, un tiempo atrás, pensemos del 2010 para atrás, a lo mejor puede hacer muchas críticas a cuál ha sido el accionar de la CIDH y del Sistema Interamericano en general de Derechos Humanos. Porque no es un sistema perfecto que muchas personas que han trabajado en este tema de los derechos humanos, incluso lo han manifestado que tenemos varios problemas bastantes serios con el Sistema. Entre ellos la lentitud con la que funciona. Estamos hablando que a lo mejor en el 2000, hemos tenido decisiones importantes sobre las dictaduras del setenta o del ochenta en el cono sur, que tenían que ver además con desapariciones forzadas y con graves casos de atentados al derecho a la vida. Entonces en ese sentido un sistema que funciona con lentitud o con tanto retraso, muchas veces, no funciona como un sistema realmente de protección de los derechos humanos, porque el tiempo en esto es importante no ósea, a lo mejor existe la posibilidad de decir: “bueno un, existen las debidas indemnizaciones y a lo mejor medidas que obligan a los Estados a que esas situaciones no vuelvan a ocurrir, pero con el paso del tiempo la verdad es que es ineficiente. Después también digamos, la CIDH tiene un rol, o ha tenido un rol importante en algunos países, pero creo que no ha sido suficiente. Hay muchos temas sobre los cuales el Sistema y en particular la CIDH no se ha pronunciado, que tienen que ver a lo mejor con derechos económicos, sociales y culturales, que ha sido un tema que ha ido dejando de lado, a lo mejor por la agenda esta de la que hablábamos, de las dictaduras y de poner, a lo mejor el énfasis en los temas que eran prioritarios, como la defensa del derecho a la vida, pero que no ha sabido cómo adaptarse rápidamente a situaciones distintas en las que

es necesario avanzar en la protección de los derechos humanos. En pensar en otras formas de violación de derechos humanos, en pensar en el abuso por ejemplo de las transnacionales, o de otras instancias que tienen que ver con hacer efectiva la protección de los derechos humanos. Entonces creo que, que sí, que la CIDH ha tenido un rol importante, muchas veces, en muchos casos, pero que aún hay como que muchas deudas pendientes. También el hecho de que existan países que no reconocen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una de las graves limitaciones que tiene la CIDH para actuar, porque en el Sistema hay la idea esta de que bueno, que la CIDH se pronuncie incluso con países que no reconocen la convención. Pero esto es una verdad a medias, porque al no reconocer la convención, la CIDH puede pronunciarse sobre algunos derechos que están reconocidos en la Declaración Americana de Derechos del Hombre. Pero claro, es una declaración que no es vinculante. Hace pronunciamientos muy débiles, y entonces claro ósea, son factores que van un poco debilitando el rol que tiene la CIDH como órgano de protección de los derechos humanos. Entonces creo que sí, que podemos ver cosas positivas en la CIDH, pero que esto nos tiene que hacer pensar también en todo lo que nos falta para realmente poder contar con un sistema adecuado interamericano de protección de los derechos humanos”.

7. “Bueno yo creo que la postura del Gobierno, es bastante pública. Todos un poco hemos conocido, y que el Gobierno se ha encargado además de que esto sea así. Creo que es una de las cuestiones positivas de la reforma también, el haber llevado un poco a que la ciudadanía pueda discutir sobre lo que es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que es algo que hace poco nadie conocía, ósea hace poco no era algo que estaba en los debates constantes de la agenda pública a lo mejor, entonces creo que ese es un hecho positivo. Bueno entonces en esa línea, la postura del Gobierno ha sido bastante clara, en pensar, en decir: “bueno, un sistema de protección de los derechos humanos, debe ser un sistema que este bien financiado por los Estados”. Que esto pueda garantizar la independencia de este sistema de otros actores

externos, como pueden ser otros países con otros intereses, organizaciones no gubernamentales con otros intereses, empresas muchas veces también que intentan un poco meterse en este discurso de los derechos humanos, con otros intereses no. Entonces, creo que el tema del financiamiento es súper importante y ha sido una de las cosas en las que más ha insistido el Gobierno ecuatoriano. Después el tema de la universalización del sistema, que es otro de los aspectos súper importantes, que lo que decía hace un momento. Un sistema que no funciona, del cual aparentemente son parte todos los Estados, pero que tiene distintos niveles de protección para cada uno de ellos. Es un sistema complejo porque de alguna manera no es un sistema, no funciona como un sistema, porque sus partes no son iguales, o no tienen el mismo nivel de protección, entonces esas son algunas de las posturas. Después, a lo mejor una de las más conocidas, que es el cambio de sede de la CIDH, que actualmente tiene sede en Estados Unidos, creo que es otro tema interesante que ha puesto Ecuador en el debate no. El tema de que un país que no es parte o que no ha reconocido, no solo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino ninguno de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no puede tener en su país la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Que a lo mejor este es un tema que está vinculado, no solo con la lógica o con la coherencia del sistema, sino también una cuestión de principios no, de una lucha un poco política por dotarlos de un nuevo contenido simbólico, a los derechos y a las luchas latinoamericanas y de nuestros países, que son quienes realmente sí se han comprometido con los derechos humanos.”

8. “A ver, una reforma a la CIDH, en realidad digamos que ha sido más pensada en general al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Las reformas que tienen que ver con la CIDH, que podrían ser el tema del financiamiento, es un ámbito en el que se ha pensado que es necesario actuar en todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entonces creo que sí, que son temas que se han discutido, y en los que, a lo mejor el Ecuador ha insistido, pero que actualmente, o que poco a poco van ganando espacio en la agenda de los países, y en

la agenda de discusión de la OEA también, que eso es importante. Entonces creo que esa es una cosa en la que se ha insistido. Otra de las cosas importantes, es el tema de las relatorías de la CIDH, que Ecuador ha insistido en que las relatorías que existan por distintos temas tienen que ser relatorías con un financiamiento equilibrado, y que consideren uno de los principios de los derechos humanos fundamentales, que es la independencia, interdependencia e igualdad de los derechos humanos. Entonces pensar que todos los derechos deben tener el mismo tratamiento en cuanto a recursos, en cuanto a análisis y en cuanto a observancia dentro de la CIDH. Entonces ese es otro de los puntos que han sido centrales, pero que a lo mejor ha costado muchísimo porque existen muchos intereses también ligados a la defensa, no del derecho a la libertad de expresión, sino a uno de los ámbitos vinculados a la libertad de expresión, como puede ser el accionar de los medios de comunicación. Entonces creo que ahí ha habido muchísima presión de esos medios, que además tienen la posibilidad de poner la agenda y de poner sus prioridades como prioridades de todo sistema, y que entonces a lo mejor ha costado mucho ese debate no. Entonces creo que es algo que está pendiente, pero que creo que sí, que creo que es un tema posible, y que se va a seguir tratando. Porque digamos, estos son los temas que Ecuador ha identificado a lo mejor en estos años como debilidades, pero que existen muchas otras cosas más de la CIDH que podrían revisarse y deben mejorarse para tener un mejor sistema”.

9. “A ver, yo creo que esta propuesta, a lo mejor que surge así como una propuesta que el Presidente ha mencionado muchas veces, que el sistema con el que contamos actualmente debería considerarse un sistema latinoamericano, porque es reconocido básicamente por los países latinoamericanos y caribeños. Es algo que no ha surgido ahora, que es algo que está como presente en el discurso y en las revisiones académicas hace mucho tiempo del sistema. Ósea, ya se ha hablado hace muchos años que el sistema interamericano realmente es un sistema latinoamericano y caribeño, porque son los países que están comprometidos. Entonces este creo que es una, la propuesta del Presidente, o la visión del Presidente, recoge un poco ese sentir, que

viene ya hace muchos años discutiéndose o planteándose, porque digamos que no es que no ha habido intentos para que los países que no son parte se sumen al sistema, sino que ha habido la negativa constante por parte de estos países. Entonces creo que a lo mejor en este afán de pensar las organizaciones o de fortalecer el derecho internacional o el derecho interamericano en este caso, debe llegar un punto en el que los Estados también se planteen qué hacer con este sistema, que ha venido funcionando un poco de manera imperfecta, con distintos niveles de protección para los distintos Estados, y qué medidas tomar. Digamos, de esas discusiones académicas que existen en la OEA, también hace mucho tiempo se decía, bueno a ver qué vamos a hacer con los Estados que hasta tal fecha no se hayan comprometido. Y esa es una decisión que debe surgir de los Estados y que se debe tomar. Entonces creo a lo mejor el Presidente está un poco pensando en retomar estas iniciativas que hay hace algún tiempo no, de pensar qué vamos a hacer con estos vicios, que son vicios incluso de origen del sistema, para que pueda realmente proteger los derechos humanos de todos los ciudadanos y ciudadanas del hemisferio”.

- 10.** “Bueno esa es la pregunta que engloba todas las otras preguntas. Es una pregunta como que bastante amplia, pero creo que un poco lo que se viene diciendo, y que también ha sido una de las tesis de Ecuador, es que lo primordial es siempre mejorar la protección interna de los derechos humanos porque estamos otra vez hablando de los tiempos, de la importancia del tiempo, o de los plazos para que pueda protegerse efectivamente los derechos humanos. Entonces creo que el mejor sistema internacional de derechos humanos es, que exista la protección dentro de las fronteras, digamos en el ámbito doméstico. Y que no haga falta, y que no haya la necesidad de ir a una instancia internacional, esa debería ser como que la primera, el primer punto para mejorar la protección de los derechos humanos en nuestros países. Y claro esto, como decíamos hace un momento, se hace a través de la mejora de las leyes y además con la implementación de políticas públicas y políticas sociales que tienen que tener un enfoque de derechos. Hace mucho tiempo que ya estamos, que el sistema incluso, o que las

recomendaciones internacionales, o dentro de la academia se piensa en tener dentro de la elaboración de política pública este análisis o este enfoque de derechos. Que todas las políticas públicas estén validadas o miradas desde el enfoque de derechos. Entonces a lo mejor esa es la principal forma de protegerlos en el ámbito doméstico. Después, lo que decíamos hace un momento, también de la promoción de los derechos humanos, creo que es súper importante. Creo que es muy importante que tomemos conciencia de la educación en derechos humanos, que es algo que a lo mejor todavía no está tan presente y sobre lo que debemos trabajar. Que es como una cuestión bastante interesante poder mirar la educación como un derecho humano y la educación en derechos humanos, como las dos caras de una misma moneda que fortalecen la promoción de los derechos humanos, y que hacen que las personas puedan conocer sus derechos humanos y que puedan actuar en consecuencia además, porque a lo mejor eso también es algo importante, que en la protección de los derechos humanos, que a pesar de ser una cuestión que recae mayoritariamente en el Estado, es algo que todos los ciudadanos construimos todos los días, a través de distintas formas, a través de la solidaridad por ejemplo, a través de impulsar políticas que tengan que ver con la solidaridad, pensar en que debe existir un orden más justo de algunas de las políticas. Entonces eso se hace teniendo una conciencia desde el aula, desde los primeros niveles, desde la familia, en pensar que realmente necesitamos una sociedad más justa más igualitaria, con más derechos, y eso creo que es como que súper importante. Entonces bueno eso es súper importante y después también en esta misma promoción, el hecho de conocer cuáles son las instancias internacionales que también debe estar claro. Porque digamos, existen los sistemas internacionales, tanto los regionales como los universales por alguna evidente razón, que es que los Estados no siempre son capaces de proteger nuestros derechos. Entonces digamos, eso debe existir y está muy bien que así sea, pero por la necesidad de que sean realmente sistemas de protección, es que debemos estar como muy pendientes de poder siempre fortalecer los sistemas y de evitar medidas que por su evidente politización debiliten los sistemas, y

que recaigan en una vulneración de los derechos de reales víctimas a lo mejor de violaciones a los derechos humanos. Entonces creo que es importante tener esa mezcla de elementos.”